



FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

Trabajo de fin de carrera titulado:

La falta de tipificación del “sexting” secundario como delito en el COIP

Realizado por:

Camila Del Castillo Fernández

Director del proyecto:

Dra. María Paz Jervis Pastor

Como requisito para la obtención del título de:

ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE LA RÉPUBLICA DEL ECUADOR

QUITO, 22 de marzo 2022

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Camila Del Castillo Fernández, ecuatoriana, con Cédula de ciudadanía N°1724378763, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL SEK, según lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, reglamento y normativa institucional vigente.



Camila Del Castillo Fernández

C.I: 1724378763

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

María Paz Jervis .

María Paz Jervis Pastor

LOS PROFESORES INFORMANTES

Estefany Alvear

Valeria Noboa

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.



Ivana Valeria Noboa Jaramillo



Estefany Alvear Tobar

Quito, 22 de marzo del 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



Camila Del Castillo Fernández

C.I: 1724378764

Agradecimientos

La investigación en curso no hubiera sido posible sin la guía de mi directora de tesis, Dra. María Paz Jervis Pastor, a quien admiro profundamente y le quedo eternamente agradecida por el apoyo y dedicación brindando en el presente trabajo investigativo.

Dedicatoria

A mis padres, Claudia y Fernando quienes, con su esfuerzo, dedicación y ejemplo han hecho de mí la mujer que soy hoy, gracias por creer en mí y acompañarme a lo largo de mi carrera, sin ustedes nada hubiera sido posible.

Resumen

Actualmente la tecnología transversaliza toda la dinámica social, por ende, surgen nuevas problemáticas alrededor de ella, las mismas que deben ser reguladas, tanto a nivel normativo, como concientizadas a nivel social. Esta investigación se centra en el estudio del “sexting” secundario como una forma de vulneración directa derechos humanos, garantizados en la legislación ecuatoriana. El estudio se realizó a través del método deductivo. Se parte con afirmaciones de carácter general, empezando por la definición del “sexting” como un fenómeno actual, en donde se recopilará información que permitirá adentrarse a la problemática que se genera a nivel jurídico, y social. La investigación a su vez estará basada en doctrina, en el análisis de normas jurídicas relevantes estipuladas en la legislación nacional y sobre todo contendrá un análisis jurídico comparado con jurisprudencia vinculante, que permita comprender la importancia de este fenómeno y el cómo afecta de una manera intrínseca los derechos de los individuos que han sido víctimas en estos casos. Para contrarrestar la problemática de la investigación se inicia con la siguiente hipótesis: El “sexting” secundario vulnera derechos humanos fundamentales consagrados en la legislación doméstica ecuatoriana y también consagrados en documentos internacionales.

Abstract

Currently, technology cuts across all social dynamics, therefore, new problems arise around it, the same ones that must be regulated, both at the regulatory level, and at the social level. This research focuses on the study of secondary "sexting" as a form of direct violation of human rights, guaranteed in Ecuadorian law. The study was carried out through the deductive method. It starts with statements of a general nature, beginning with the definition of "sexting" as a current phenomenon, where information will be collected that will allow us to delve into the problems that are generated at a legal and social level. The research, in turn, will be based on doctrine, on the analysis of relevant legal norms stipulated in

national legislation and, above all, will contain a legal analysis compared to binding jurisprudence, which will allow us to understand the importance of this phenomenon and how it affects in an intrinsic way the rights of the individuals who have been victims in these cases. To counteract the problem of the investigation, it begins with the following hypothesis: Secondary "sexting" violates fundamental human rights enshrined in Ecuadorian domestic legislation and also enshrined in international documents.

Palabras Claves:

Sexting-SextingPrimario-SextingSecundario-DatosPersonales-DatosSensibles-Propia Imagen.

Keywords:

Sexting- Primary Sexting-Secundary Sexting-Personal Data- Sensitive Data-own image.

ÍNDICE

Resumen.....	8
ÍNDICE	10
Introducción.....	12
1. Problema de Investigación	12
2. Justificación.....	13
3. Pregunta.....	14
4. Objetivos	14
5. Hipótesis.....	15
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.....	16
1.1 ¿Qué es el “sexting”?.....	16
1.2 Tipos de “sexting”.....	19
1.3 El “sexting” como delito.....	24
1.4 Legislación Comparada.....	26
CAPITULO II: DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.....	31
2.1 ¿Qué bienes jurídicos protegidos reconocidos a nivel constitucional se ven comprometidos en relación con los casos de <i>sexting</i> secundario?	31
2.2 Análisis Dogmático Penal del <i>Sexting</i> Secundario:.....	38
2.3 Que tratamiento se brinda en el Ecuador a los casos de “sexting” secundario conforme el Art. 178 del COIP vs la legislación española:	41
CAPITULO III MIRADA INTEGRAL.....	45
3.1 Análisis de sentencia No.2064-14-EP/21:.....	45
3.2 La afectación que conlleva el “sexting secundario” en el proyecto de vida de las víctimas, la dignidad y su integridad sexual.	51

3.3 El “sexting” secundario en el marco de la violencia de género	54
3.4 Tipificación del “Sexting Secundario” en el COIP.....	57
Conclusiones:.....	60
REFERENCIAS.....	63

Introducción

1. Problema de Investigación

La falta de tipificación del “*sexting*” conlleva un vacío legal dentro del ordenamiento jurídico que ataca directamente a las personas que han sufrido este tipo de violación a su intimidad. No existe normativa que abarque esta figura, ya que es completamente nueva, no hay un tipo penal destinado para este tipo de delito, teniendo en cuenta que en otras legislaciones ya se encuentra contemplada debido a los casos que se han presentado bajo esta modalidad, por lo que el “*sexting*” contempla un riesgo para la sociedad y al no estar tipificado da lugar a que las víctimas de este delito queden impunes y no se administra justicia adecuadamente.

El “*sexting*” está formado por dos términos anglosajones: *sex*, en español sexo y *texting* (enviar mensajes). Por lo que puede ser definido como las conductas o prácticas consistentes en la producción, por cualquier medio de imágenes, principalmente fotografías o videos y su posterior envío o divulgación con contenido sexual, el cual usualmente es producido por el emisor, a diferentes sujetos, haciendo uso de diversos dispositivos electrónicos móviles, sin el consentimiento o autorización para la divulgación de la persona involucrada o afectada (Jiménez, 2016).

Esta práctica se convierte en un tema de principal cuidado, dado que se vuelve cada vez más habitual y en ella pueden estar involucradas personas adultas y menores edad, aunque aún no es reconocido en el país es de vital importancia que se analice este fenómeno para evitar la vulneración de derechos fundamentales en los casos que se presenten de esta índole, teniendo en cuenta que existe jurisprudencia vinculante la cual marca un precedente importante para la legislación.

El envío de videos, mensajes y fotos de carácter sexual puede causar un daño permanente en la vida de las víctimas y a su vez puede llegar a afectar a su proyecto de vida al momento de su difusión, por ende es necesario analizar esta práctica para poder crear una normativa que proteja a las víctimas de este tipo penal no reconocido, y a su vez generar en el aparato legislativo un cambio donde se protejan íntegramente los derechos de las personas consagrados en

la constitución y a su vez en los instrumentos internacionales reconocidos en el país.

2. Justificación

El “*sexting*” es un concepto nuevo que ha surgido por el acceso a nuevos recursos tecnológicos, es por ello que esta nueva forma de mantener un vínculo sexual con tu pareja mediante el “sexteo” implica nuevos riesgos para las personas que lo practican, sobre todo porque en la sociedad este tema es desconocido para muchos y carece de regulación normativa lo cual implica un grave riesgo al momento de suscitarse un caso de esta índole.

El “*sexting*”, es la transferencia de imágenes bien sean estáticas (fotografías) o dinámicas (vídeos) con algún contenido erótico entre individuos que de forma voluntaria lo han consentido y, que son parte de su práctica sexual desarrollada libremente (Puyol, 2018).

Se ha vuelto un tema de vital importancia en la actualidad dado que es un acto voluntario, pero que podría llegar a convertirse en un acto involuntario debido a que el problema surge cuando las fotos o videos con contenido sexual, son enviadas por uno de los involucrados sin la conformidad de la víctima implicada, tomando en cuenta la relación de poder que se forja en esta delimitada acción, es así como se concatena en un acto penal porque no solo ataca de manera directa a la privacidad y pudor del individuo afectado, sino también se genera un problema relacionado con la violencia de género. El “*sexting*” se ha ido incorporando como parte de la intimidad de las parejas, sin tener en cuenta su rango de edad, el “sexteo” como se lo llama comúnmente se ha ido normalizado en la conducta social, al ser un tema delicado necesita regulación de manera urgente, para evitar que a corto o largo plazo esta práctica acabe con la integridad personal de las víctimas que han sufrido este tipo de violación a su intimidad.

Por otra parte es sumamente necesario que el Estado ecuatoriano salvaguarde los derechos de las persona, tal cual se lo estipula en la Constitución, es un deber del Estado proporcionar una correcta administración de justicia y de brindar garantías al acceso a la justicia a los ciudadanos frente a circunstancias conexas, es por esto que me encuentro en el deber de realizar el presente trabajo

investigativo con el fin de poder evaluar la importancia de la adaptación del derecho a los casos actuales, en donde exista una normativa para cada una de las circunstancias desarrolladas conjuntamente con el avance tecnológico y los derechos fundamentales que se vulneran en la actualidad.

El “*sexting*” debe ser implementado en el sistema penal ecuatoriano, pues adentrándose en la problemática, se evidencia que existe una grave vulneración de los derechos humanos idóneos para un amparo constitucional y sobre todo se debe delimitar como norma independiente, ya que la actual no especifica a profundidad los elementos constitutivos del delito de “*sexting*” como tal, y por ende considero que no se está proporcionado una tutela efectiva en cuanto a los delitos de esta índole y se debe tener en cuenta que el derecho existe para normar a la sociedad y la misma se encuentra en constante cambio, por ende se deben implementar las normas de acuerdo a la realidad social para de esta manera precautelar los derechos de las personas de una manera eficaz y congruente al delimitado caso.

3. Pregunta

General:

Conforme a la legislación ecuatoriana ¿Cuáles son los derechos vulnerados en la práctica del “*sexting*” secundario?

Específicas:

¿La normativa que maneja el Ecuador referente a la contravención de la privacidad particular es adecuada para manejar esta clase de delito?

¿Cuáles son los mecanismos que se podrían utilizar a nivel jurisprudencial para implementar la tipificación del “*sexting*” secundario en la normatividad legal del Ecuador?

4. Objetivos

General:

- Analizar documentalmente la normativa que regula los casos de “*sexting*” secundario en el Ecuador.

Específicos:

- Identificar que es el “*sexting*” y los tipos existentes.
- Precisar los derechos fundamentales violados frente a este tipo de delito.
- Recopilar jurisprudencia vinculante a nivel internacional como referente para la tipificación del “*sexting*” secundario en la normativa ecuatoriana.
- Analizar al “*sexting*” secundario como una modalidad de violencia de género.

5. Hipótesis

El “*sexting*” secundario vulnera derechos humanos fundamentales consagrados en la legislación doméstica ecuatoriana y varios consagrados en documentos internacionales.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1 ¿Qué es el “sexting”?

En el presente capítulo se hará una aproximación conceptual al fenómeno del “sexting”, el cual se dividirá en cuatro partes:

- a. La primera parte se enfocará en una mirada doctrinaria a diferentes autores que se han analizado este nuevo fenómeno.
- b. La segunda parte enfatizará las clases de “sexting” y se delimitará al “sexting” secundario como tema principal de estudio.
- c. La tercera parte analizará al “sexting” secundario como un fenómeno de carácter delictivo.
- d. La cuarta parte comprenderá un acercamiento con una mirada integral a la legislación comparada.

Existen algunos países como Canadá, Reino Unido y España que tienen un desarrollo importante normativo que ha permitido conceptualizar un fenómeno social cada vez más recurrente, por ende, se revisarán las disposiciones emanadas a nivel internacional.

La terminología “sexting”, surge en el año 2005, en un artículo de una renombrada revista estadounidense llamada *Sunday Telegraph*, la misma que indica que este término se conceptualiza por “el envío de mensajes de texto con contenido de carácter netamente sexual o erótico” (Rosales, 2020).

Por ende, las dos siglas que componen la palabra hacen referencia a sex que significa sexo y *texting* que hace alusión al texto, teniendo en cuenta que en un principio únicamente se contemplaba el envío de mensajes de textos con contenido sexual.

Con el desarrollo global y la innovación de las tecnologías de la información y la comunicación se ha delimitado un nuevo término para este fenómeno, por ende, actualmente el “sexting” es caracterizado por el envío de “fotografías y vídeos sexuales” que a su vez se entiende que son tomadas o grabados por el propio protagonista de estos o de un tercero con su consentimiento, y enviados a través, principalmente del teléfono móvil y las redes sociales.

Según Gonzales (2019), el origen del “*sexting*” surge por el aumento de la actividad sexual que conjuntamente acompaña a la revolución tecnológica, la sociedad contemporánea ha decidido adentrarse a nuevas conductas que en la cotidianidad de las relaciones interpersonales en tiempos pasados, no serían posibles que se susciten, por ende se podría decir que el “*sexting*” no es una figura que pudiera constituir un delito penal, sin embargo existen diversas situaciones que acarrearán a su vez problemas jurídicos conexos, que parten desde que el envío de la imagen o vídeo traspasa la esfera de dominio de la víctima.

El autor Mejía (2014), interpreta al “*sexting*” como la acción de recibir, enviar o reenviar mensajes de texto, imágenes o fotografías que presentan un contenido sexual explícito, vía Internet o teléfono celular, teniendo en cuenta que muchas de estas imágenes son enviadas de manera masiva por las diferentes plataformas sociales, de esta forma atacan de una manera directa a la víctima que está siendo expuesta de momento.

En congruencia con ambos autores se puede esclarecer el concepto de “*sexting*” de una manera específica adentrándose por completo en una problemática a nivel socio-contemporánea de este nuevo fenómeno que se ha ido adentrando a nivel global, por una época de aumento del uso de la tecnología y que reside directamente en el envío de contenido sexual explícito que compromete directamente a la intimidad personal y sexual de la persona expuesta.

Por otro lado, el término catalogado como “*sexting*” toma fuerzas el año 2008, cuando se suscitó un caso controversial, el cual denotó en la exhibición pública de la joven Jesse Logan, de 18 años, la misma que se suicidó en la ciudad de Cincinnati, Estados Unidos, después de sufrir acoso por personas desconocidas y *cyberbullying* por parte de sus compañeros a causa de la difusión de imágenes personales (Mercado, 2016).

El *cyberbullying* o ciberacoso, consiste en el empleo de dispositivos digitales para molestar u hostigar a un sujeto o grupo de estos a través de ataques particulares, propagando información personal o falsa mediante estos dispositivos.

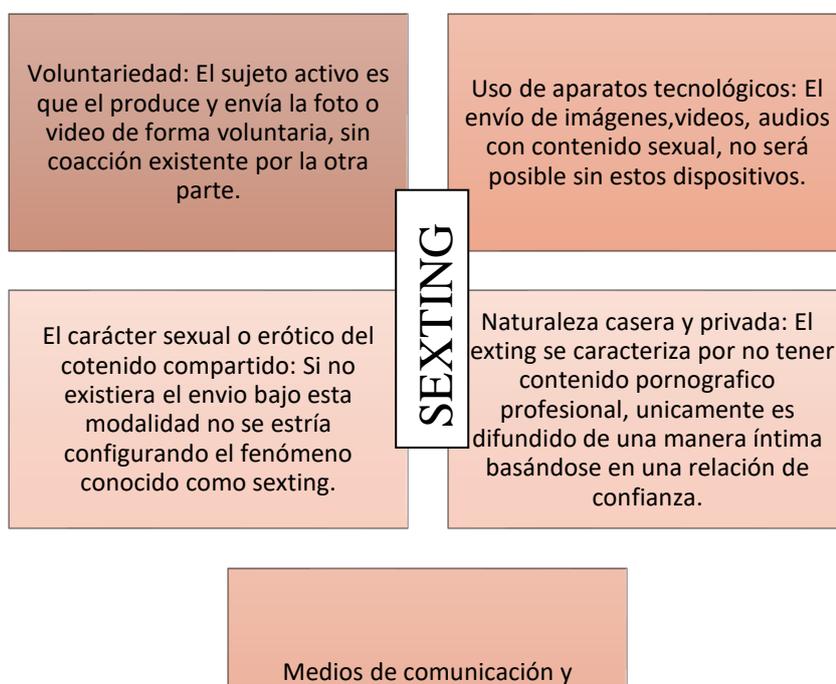
Existen varios casos conocidos públicamente, en los cuales la persona afectada está relacionada con esta clase de fenómeno, como se lo menciona anteriormente puede inducirla a terminar con su vida a través del suicidio, truncar con sus expectativas a futuro y generar una afectación tanto psíquica como física.

Dentro de lo que compete a los casos referidos en el Ecuador el caso de Dennisse Alban (Alonso, 2017), fue un caso emblemático suscitado en enero del año 2017, fue víctima de este tipo de delito, debido a que una parte de su vida sexual quedo expuesta al público, por ende su reacción fue intentar suicidarse, es por ello que es importante resaltar que en la actualidad es necesario normar el fenómeno del “sexting” en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para que de esta manera, una vez que se susciten estos casos se pueda interponer una acción pertinente al caso en cuestión.

La práctica del “sexting” conlleva una amenaza para la sociedad debido a que puede suscitarse tanto en adolescentes como en personas adultas (Alonso, 2017). En los casos planteados anteriormente se puede concatenar el hecho de que el “sexting” como tal, es un fenómeno que ataca tanto a menores de edad, teniendo en cuenta una mayor exposición debido a la situación de vulnerabilidad que presiden, y a su vez se encuentran expuestas personas adultas, es decir esta nueva figura puede traer consecuencias fatales para ambos casos.

Según Boisseranc (2018), son cinco las particularidades que definen al “sexting” como tal, entre ellas se encuentran las siguientes:

Figura 1



Elaboración propia

Nota: La figura muestra las particularidades del “*sexting*”, desde un ámbito sociológico. Fuente: Boisseranc (2018)

Las particularidades que se mencionaron en la figura interpuesta son preceptos que parten de una delimitación sociológica hacia el fenómeno del “*sexting*”, más no constituye una delimitación jurídica que contempla directamente la figura del “*sexting*” secundario, ya que la misma contiene un tipo de caracterización por el hecho de estar considerada como delito dentro del ámbito de aplicación penal.

1.2 Tipos de “*sexting*”

El “*sexting*” corresponde un fenómeno actual, por ende, es necesario comprender desde una mirada integral los tipos de “*sexting*” existentes para tener en cuenta cuando se está tratando de un delito y cuando esta práctica es considerada como una parte de la libre intimidad sexual de las personas que lo practican, sin generar daños colaterales al recibir estas imágenes o videos de índole sexual o erótico, por ello es importante tener en cuenta que existen únicamente dos clases de “*sexting*”, el “*sexting*” primario y el “*sexting*” secundario.

Como ya se dijo anteriormente el “*sexting*” primario corresponde “a la difusión de imágenes estáticas (fotografías) o dinámicas (vídeos) de contenido sexual de mayor o menor carga erótica entre individuos que de manera voluntaria consienten en ello y que forma parte de su dinámica sexual que desarrolla con libertad” (Torres, 2017, p. 25).

Para Magna (2019) el “*sexting*” primario constituye el envío de fotos o vídeos propios de contenido íntimo a una tercera persona. Para Cortés (2017), supone la autoproducción de imágenes sexuales que son remitidas posteriormente a otro sujeto para hacer de ellas un uso exclusivo y privado.

Por un lado, Salmerón (2016) concibe al “*sexting*” primario como “la emisión voluntaria, consciente y legítima de imágenes, vídeos y otros contenidos de carácter íntimo, erótico o sexual”.

Los autores citados anteriormente coinciden entre sí debido a los conceptos que conciben alrededor del “*sexting*” primario, puesto que todas tienen un común denominador que marca una diferencia sustancial, el cual es el envío voluntario de imágenes o videos a una segunda persona a manera de una interrelación íntima, que se sobre entiende no traspasa en lo absoluto la esfera de dominio entre ambos sujetos, teniendo en cuenta que forma parte de su vida íntima en relación al desarrollo de su libre integridad sexual.

En palabras de Pozueta (2018) establece una diferenciación en lo que la doctrina jurídica ha distinguido conceptualmente como “*sexting*” primario y “*sexting*” secundario, mientras que el “*sexting*” primario presume la divulgación consentida en el marco de una relación íntima, en el “*sexting*” secundario la difusión se hace sin consentimiento hacia otras personas.

Para enfatizar la otra clase de “*sexting*” se debe considerar que se está hablando de un modelo en el cuál uno de los miembros de la relación se ve afectada debido a que los retratos o videos contentivos de erotismo o sexualidad, sobrepasan la esfera de dominio de la víctima y se difunde a terceros, de tal forma se puede aducir que se viola de una manera directa la integridad de la persona, que por una relación de confianza ejercida entre las partes, la misma envía esta clase de contenido y es allí donde nace el término “*sexting*” secundario.

A continuación, se analizan algunos autores que conciben el concepto de “*sexting*” secundario, desde una posición jurídica en donde se ven comprometidos ciertos derechos hacia la persona que se presume vulnerada por esta clase de actos, los mismos que se convierten en una afectación grave hacia la integridad sexual de la persona que se lo cataloga como víctima.

El “*sexting*” secundario se configura cuando

“el supuesto autor conserva el mensaje, la imagen o vídeo ajeno de contenido sexual y lo divulga a terceros utilizando tecnologías de la información y comunicación todo ello, como hemos adelantado, sin

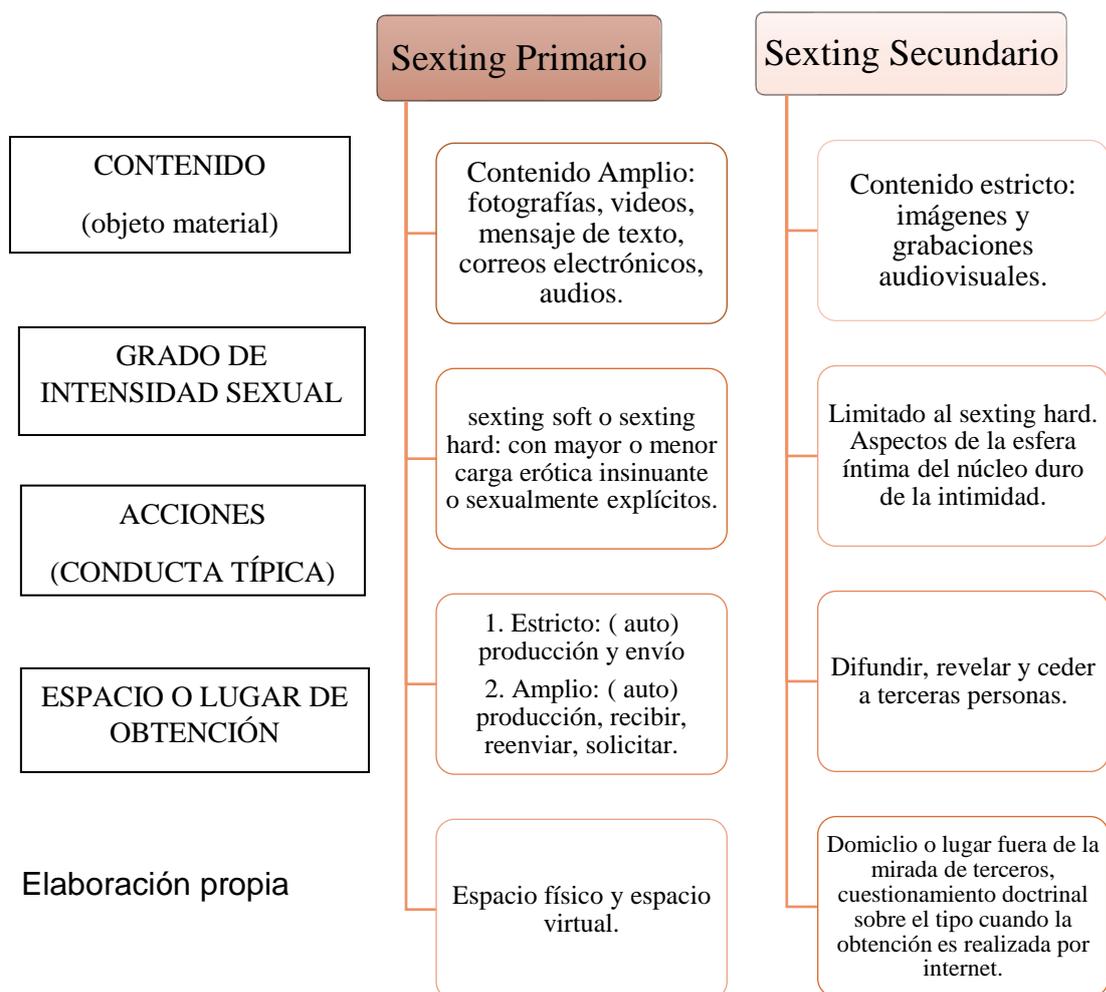
aprobación alguna de los protagonistas del mensaje, vídeo o imagen (Mendo, 2016, p. 4)".

Para la autora Casanova (2019), el “sexting” secundario conlleva la propagación, sin la anuencia de la persona afectada, dentro de lo que respecta las fotos o videos con algún tipo de imágenes o actividades sexuales.

El interés jurídico penal de las prácticas de “sexting” se encuentra en lo que se ha definido como “sexting” secundario. A diferencia del “sexting” primario, cuando se produce esta conducta, se está lesionando un bien jurídico, mientras que en el “sexting” primario ningún derecho resulta lesionado, por ende, a raíz de estas diferencias se puede notar que la figura de “sexting” secundario debe ser analizada dentro de los preceptos jurídicos, ya que en la misma se encuentra comprometidos derechos específicos consagrados en la legislación ecuatoriana.

Figura 2

Comparativa entre el “sexting” primario y el “sexting” secundario.



Nota: La figura presentada anteriormente muestra la diferencia entre ambos tipos de “*sexting*”.

Fuente: García (2020).

El “*sexting*” primario contempla un concepto amplio alrededor de las prácticas sexuales que se pueden suscitar en el envío del material de carácter sexual y varía desde la intensidad sexual, la acción y el lugar de su obtención, por ende, se puede deducir a través de la figura planteada una diferencia sustancial dentro de lo que respecta del “*sexting*” secundario.

El “*sexting*” secundario, se lo puede reconocer sencillamente por los factores que rodean esta acción, sobre todo por ser muy específica, esta figura se enmarca en el prototipo penal según los preceptos que fundamentan al derecho penal, los mismos que responden a la mínima intervención y a la última ratio.

Para Lozano (2003), el principio de mínima intervención contempla que el derecho penal no regula todos los comportamientos de la persona en sociedad, sino sólo en orden para evitar la severidad de atentados dirigidos contra importantes bienes jurídicos.

Es así que se puede percatar que solo una vez que se configuren los tipos penales característicos de una acción en donde se vean afectados derechos fundamentales, es decir bienes jurídicos protegidos, el poder punitivo actuará, caso contrario de no ser necesario, no se caracterizará a la acción como delito.

En tal sentido, el “*sexting*” secundario como se observó anteriormente en la figura dos, existen elementos tanto en el contenido, como en el comportamiento característico que permite aseverar que existen los elementos de antijuridicidad que transgreden de una manera directa los bienes jurídicos protegidos, como el asunto de la privacidad personal de la ahora víctima bajo delimitada modalidad.

Para poder normativizar este fenómeno es importante mencionar el principio de ultima ratio, ya que como se lo mencionó anteriormente existen bienes jurídicos protegidos en relación con la privacidad personal que se encuentran en juego en esta práctica.

El autor Rodríguez (2008) entiende al principio de ultima ratio, como una de las expresiones del principio de necesidad de la intervención del Derecho Penal, el mismo que debe ser el último instrumento al que la sociedad recurra para proteger determinados bienes jurídicos, siempre y cuando no haya otras formas de control me lesivas "formales e informales".

El principio de última ratio en relación con el "*sexting secundario*", es fundamental en estos casos, dado que lo que se busca mediante este principio es la intervención como tal del derecho penal, puesto que el objeto de este es evitar la lesión de bienes jurídicos protegidos catalogados como fundamentales y de esta manera evitar que se transgredan, de tal forma que la persona afectada encuentre protección normativa tras una vulneración a los derechos comprometidos frente al acto catalogado como ilícito.

Castelló (2015) considera que no solo una fotografía o una grabación reviste el carácter suficiente para afectar a este núcleo, (entiéndase como núcleo a la esfera central que caracteriza al sexting secundario dentro de lo que compete el menoscabo a la intimidad personal) sino que determinadas grabaciones de audio sin imágenes pueden generar un grave menoscabo a la intimidad.

De lo expuesto se deriva que la práctica con connotación sexual del "*sexting*" y el delito suponen dos circunstancias distintas y no implica que siempre se de ambas situaciones en un mismo hecho entre los sujetos que intervienen.

Por tal razón para que se produzca el delito de "*sexting*" es necesario que se difunda el contenido, ya sea fotos, videos, grabaciones de audio, siendo el mismo un acto voluntario y teniendo en cuenta la esfera de privacidad que supone la víctima para con la persona a la cual se le enviará el mensaje.

En conclusión, se debe considerar la connotación mediante la cual se envían los mensajes, videos, o fotografías delimitando los tipos de sexting existentes, dado que el sexting primario en relación con el sexting secundario tiene bases totalmente distintas, partiendo desde el carácter de su contenido, el grado de intensidad sexual, las acciones realizadas para la obtención del contenido y el espacio o lugar de su procedencia, teniendo en cuenta que en el primer caso su práctica no transgrede derechos fundamentales, mientras que el sexting

secundario vulnera de manera directa la integridad de la personal al momento de la difusión del contenido a una tercera.

1.3 El “*sexting*” como delito

Dentro de lo expuesto anteriormente, me permito enfatizar que el “*sexting*” secundario es considerado como delito en algunos países actualmente, debido a la esfera en la cual dicho acto se desarrolla, conforme a su naturaleza penal, en donde se enfrasca la tipicidad antijurídica que compromete de una manera directa derechos protegidos de carácter fundamental, los mismos que requieren de protección especial por el aparato estatal.

El interés jurídico penal de las prácticas de “*sexting*” se encuentra en lo que se ha definido como “*sexting*” secundario. A diferencia del “*sexting*” primario, cuando se produce esta conducta, se está lesionando un bien jurídico, mientras que en el “*sexting*” primario ningún derecho resulta lesionado (García, 2021, p. 7).

Dentro de lo que respecta el bien jurídico principal lesionado en la práctica del “*sexting*” secundario, es la intimidad personal, dado que se está afectando de manera intrínseca la privacidad de la persona comprometiendo a su vez la integridad de esta.

La intimidad personal es un derecho reconocido en casi todos los ordenamientos jurídicos, dotándolo de un carácter especial y fundamental, el mismo que goza de protección, tanto a nivel de normativa doméstica, como internacional por los tratados internacionales.

Entendiéndose al derecho a la intimidad de la siguiente manera:

El derecho a la intimidad es el derecho a vivir en soledad aquella parte de nuestra vida que no deseamos compartir con los demás, bien sea con la sociedad que nos rodea, con el mundo que nos circunda o con una parte de este mundo (Coloma, 200, p. 42).

Para comprender este derecho es necesario enfatizar la garantía que le atañe al mismo como fundamental dentro del marco jurídico, es así como en el ámbito jurisprudencial a nivel constitucional algunos de los Dictámenes del Tribunal

Constitucional de España referidos a la intimidad particular por la presencia de un espacio propio y confidencial de cara a la acción y la comprensión de los demás, preciso, de acuerdo a las normas de la cultura, para conservar una mínima calidad de vida.

Consiguientemente, se puede establecer que el derecho a la intimidad no solo consiste en el derecho a la vida privada de la persona, si no que brinda un enfoque en el sentido amplio, haciendo alusión a que las demás respeten este ámbito propio e íntimo de la persona en correlación otros individuos.

En consecuencia, se señala que este derecho “confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido” (STC 159/2009, 2009, p. 100).

Igualmente, se otorga una protección al titular de este bien jurídico, de este modo separa a terceras personas de toda clase de violación a la intimidad, independientemente si se tratara de personas naturales o jurídicas.

El derecho a la intimidad personal otorga exclusión frente al resto de individuos que no han sido autorizados para acceder a su esfera íntima y si lo han hecho, se pretende impedir que la información recibida no sea revelada, publicada ni difundida si no ha sido autorizado.

Esta concepción se ha ido ampliando a lo largo de los años puesto que el derecho a la intimidad era considerado en sentido negativo o de exclusión, es por ello que se ha ido adecuando este precepto a la realidad social y en la actualidad se podría decir que se deriva de la capacidad de decisión y elección por el interesado de la persona o personas con quienes comparte sus intimidades (Herrán, 1998).

En este sentido, el derecho a la intimidad personal radica en la decisión del individuo, que surge a raíz de su libre elección y albedrío con quien compartir su intimidad, entendiéndose así al “*sexting*” como una práctica de libre elección, siempre y cuando se tenga en cuenta el deseo de la persona en compartir ciertos rasgos de su intimidad personal, teniendo en cuenta también que la intimidad

personal persé no trasgrede ningún bien jurídico, si la misma no compromete o pone en riesgo la integridad de la persona, tanto a nivel psíquico como físico.

Para aproximarse al “*sexting*” secundario como delito es importante recalcar el ámbito punitivo que caracteriza a este fenómeno, en este caso existe una trasgresión continua hacia el bien protegido consagrado en la norma suprema, en referencia a la intimidad personal y a la honra, de la cual sus derechos serían vulnerados tras este acto.

En este orden de ideas:

El tipo básico prevé como conducta típica la difusión, revelación o cesión a terceros de imágenes o grabaciones audiovisuales obtenidas con la anuencia de la víctima, pero si el beneplácito de esta para la divulgación. Se está ante tres acciones de diferente calado, pues la difusión parece tener mayor potencialidad lesiva, ya que se pierde el control del objeto material una vez terceras personas acceden a él (Colás, 2015, p. 663).

En lo que respecta al tipo penal delictivo del “*sexting*” secundario, prevé la lesión directa al bien jurídico protegido latente en este tipo de cometimientos y acciones, debido a que la materialización de dichas imágenes a un tercero sale de la esfera de dominio de la víctima hacia su destinatario, basándose así en una relación interpersonal en donde el vínculo en el cual la imagen, video, audio pretendía ser mantenido.

Por lo tanto, la transgresión que sufre la víctima en este tipo de escenario trasciende de manera jurisprudencial y ontológica a un delito, puesto que se interrelacionó anteriormente existe un bien jurídico protegido, en tanto el tratamiento que se debe otorgar a la conducta es típico, jurídico y culpable.

1.4 Legislación Comparada

Debido al incremento y desarrollo de las innovaciones en las tecnologías de la información y la comunicación, el “*sexting*” va en aumento, este fenómeno no solo ataca a los menores de edad, también a los adultos, en diferentes partes del mundo, teniendo en cuenta que entre algunos países de habla inglesa se han manifestado de manera prematura los primeros casos del hoy conocido como “*sexting*” secundario, por ser países en vías de desarrollo.

Las controversias jurídicas acerca del “*sexting*” secundario se manifiestan en primer lugar en Estados Unidos, Canadá, Australia y con posterioridad en Alemania, Francia, Italia y España (el análisis se centra en EE. UU., Canadá, y España).

En la legislación estatal americana, la mayoría de los Estados falta legislación penal específica contra esta práctica. En estos casos, a los menores y adultos que realicen, posean, distribuyan o cedan material pornográfico infantil, incluso si éste fuera autoproducido, se les aplica las sanciones previstas para los delitos en materia de *child pornography* (pornografía infantil) (Pérez, 2019, p. 7).

Es por esta razón que existe cierta confusión dentro de lo que corresponde la práctica del “*sexting*” secundario actualmente, ya que mencionada práctica comprende conjuntamente a adolescentes y a personas adultas, cabe mencionar que no es únicamente el envío de una foto o video con actividades sexuales donde se ve involucrado un menor de edad, puesto que esto corresponde una práctica completamente diferente y su abordaje a nivel jurisprudencial es otro.

Asimismo, en algunos estados se castiga la venganza pornográfica o *revenge porn*:

es el nombre que ha adquirido la conducta de publicar o difundir imágenes o grabaciones de contenido sexual o íntimo luego de una ruptura amorosa o situación similar, con la intención de causar daño a la persona protagonista de dicho material (Sánchez, Caperos, & Bueno, 2021).

Como se puede contemplar en esta definición lo que se busca con la venganza pornográfica es causar un daño de manera explícita a la víctima. Normalmente esta figura se utiliza para casos en donde se constata que exista o haya existido una relación sentimental con la víctima.

La primera vez que se aplicó la norma penal en asuntos de “*sexting*” en los Estados Unidos fue en el 2007. Los Magistrados del Estado de Florida sentenciaron a dos adolescentes por filmarse durante su actividad íntima sexual, la Fiscalía en esta oportunidad sancionó a los menores por la creación de pornografía infantil.

La sentencia se apeló por calificar que se vulneraba el derecho a la intimidad de los adolescentes, con todo, no procedió el recurso puesto que la normativa penal en Estados Unidos, respecto a la pornografía infantil resguarda a los menores igualmente en correspondencia con comportamientos consentidos cometidos por estos.

En cuanto a los adultos, estos acontecimientos no fueron materia de fiscalización penal sino posteriormente en la ciudad de New Jersey, fue cuando los Estados de la Unión iniciaron la aprobación de leyes criminales concretamente destinadas a judicializar esta problemática a partir del año 2013.

Los casos que se han suscitado en Estados Unidos de “*sexting*” secundario se los conoce como “*revenge porn*” su acepción en inglés y el concepto atañe al envío de información de orden sexual en razón de venganza hacia la persona protagonista de la misma , el cual se le otorga un tratamiento similar, dado que la ley americana tiene como propósito resguardar la intimidad de los ciudadanos que se ven expuestas, considerando que poseen un común denominador que es la divulgación de fotografías o videos con algún tipo de contenido sexual que libremente se compartió y la misma ha sido reproducida por una tercera persona.

En el Estado de Baja California en el año 2016 se reformó el Código penal y se introdujo al sexting dentro del capítulo de los delitos contra la intimidad y la imagen, según el artículo 175 del código, el Sexting se tipifica como “a quien, teniendo relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con la víctima u ofendido, o bien que se encuentra bajo la guarda o custodia, se aproveche de la confianza en él depositada, difunda, revele, transmita, reproduzca imágenes o audiovisuales, con contenido pornográfico sin su consentimiento” (Código Penal Baja California, 1989).

Es así como nos podemos percatar que en Estados Unidos existen estados que poco a poco han ido introduciendo esta figura a su ordenamiento jurídico, de tal forma que el sexting secundario tiene un alcance significativo debido a los casos que se han ido suscitando en la última década, debido a los cambios que ha sufrido el derecho en torno al desarrollo de las nuevas tecnologías.

El alcance que tiene esta práctica en torno a los derechos que se ven afectados y la necesidad de tipificación que surge a raíz de la inobservancia que se tuvo a

nivel jurídico de los delitos en torno a la era digital, nos llevan a pensar que la tipificación de la práctica dentro de lo que respecta la legislación estadounidense, es fundamental para controlar los casos que se suscitan diariamente.

Cabe mencionar que la tipificación del sexting en Estados Unidos se ha realizado de manera desigual, debido a que cada Estado se maneja diferente al momento de legislar esta práctica, lo cual considero es inadecuado dado que no todos los Estados cuentan con esta normativa vigente.

Por otro lado, la incorporación del “*sexting*” secundario en el Código Penal canadiense surge a raíz de dos casos emblemáticos que se suscitaron en el año 2015, donde dos jóvenes fueron afectadas por este suceso, las mismas decidieron quitarse la vida, por ende, la acción que responde al tipo penal es la sanción no consentida de imágenes de carácter sexual.

Otro de los países que han tipificado esta práctica en su legislación es Canadá, en donde se creó una Comisión dentro del Ministerio de Justicia instituida y fundada para estudiar este tipo de casos en donde la intimidad se ve afectada por diversos factores, por ende, la Comisión en su momento consideró propicio crear un novedoso ordenamiento penal, para abarcar integralmente estos hechos ilícitos, en los cuales la lesión radica en la deshonra y afrenta ocasionada por la contravención de la intimidad (Sharpe,2001).

El Tribunal Supremo de Canadá fijó la salvedad de “uso personal”, en la cual las grabaciones consentidas realizadas por una pareja referente a su actividad sexual se excluyen del contexto delictual del “*sexting*”, solo si se tratase de actividad sexual legal y el registro de las imágenes se realice o se conserve para el uso particular de la pareja (Sharpe, 2001).

En relación con lo mencionado anteriormente, se destaca que el “*sexting*” fue analizado en su momento en Canadá debido a los casos que se suscitaron con el nuevo desarrollo de las tecnologías y comunicación, es por ello que en la legislación canadiense se concibe al “*sexting*” secundario como una forma de violación a la intimidad personal.

En la normativa se menciona que al momento de que la foto o video de carácter íntimo sea divulgado entre terceros y deje de tener un carácter personalísimo,

constituye inmediatamente un acto punible y se lo denomina al delito como “*sexting*” secundario.

El artículo que recoge a esta práctica en el ordenamiento jurídico canadiense se ha tipificado en la sección 162.1 de su Código Penal, en el mismo se interioriza la intencionalidad del envío, publicación, distribución, divulgación e inclusive la venta de la imagen íntima de otra persona, considerando que la misma no ha otorgado consentimiento alguno para la transmisión de esta, a un tercero, haciendo alusión también la temporalidad de la pena e inclusive le deja a discreción del Tribunal, la suspensión del uso de plataformas digitales.

La legislación canadiense en torno a la tipificación del sexting ha incurrido de manera drástica en la interposición de esta nueva normativa, teniendo en cuenta la protección de la intimidad asociada a la práctica del sexting secundario y a su vez interiorizando los elementos del tipo subjetivo que son identificables en el tipo penal normado.

Por último, analizaremos la introducción del “*sexting*” secundario en el Código Penal español, el cual se origina por el caso mediático de Olvido Hormigos. En 2012, la señora Olvido Hormigos compartió con su pareja del momento, el futbolista Carlos Sánchez, un vídeo donde estaba semidesnuda en el acto mismo de la masturbación. Posteriormente y al término de la relación de pareja, el futbolista publicó el vídeo que a nivel personal Hormigos había compartido con Sánchez, sin contar con su aprobación.

En tal sentido, realizadas las actuaciones adecuadas con la finalidad de precisar y puntualizar la narración de los sucesos y la participación de los protagonistas, el Juzgado de Instrucción, a través de un auto en fecha 15 de marzo de 2013, resolvió el sobreseimiento de las diligencias al juzgar que los hechos no podían ser subsumidos en la presunción de hecho de ninguna de las tipificaciones penales reconocidos en la legislación vigente.

Entre los argumentos que se utilizaron para declarar el del sobreseimiento del caso consta que no podría referirse como una contravención penal en virtud de que el vídeo que fue enviado con posterioridad es reenviado, pues la conducta que se procura condenar se obtuvo directamente, así como legalmente de la misma protagonista.

Es así como el caso se volvió crítico ante los ojos de los ciudadanos y se empezaron a repartir críticas encaminadas hacia la falta de eficiencia de la legislación, ya que para algunos juristas era inaudito que no se pueda castigar este tipo de acto, debido a que se ejerce voluntariedad de la protagonista en el envío del video.

Los autores Dorado y Doval (2010) dentro de lo que respecta la legislación española resaltan el valor de fijar una diferenciación entre asentir la producción de una filmación para uso particular de una pareja y aprobar su ejecución para su difusión, puesto que es notoria la existencia de un elemento significativo de la intimidad para el cual no hay la debida aprobación.

Hubo posturas contrapuestas referente al caso en cuestión por ende el aparato judicial en el año 2015 introdujo el nuevo tipo penal específico para poder interponer sanción frente al nuevo fenómeno del “*sexting*” secundario, contribuyendo un avance a nivel normativo y un precedente jurisprudencial importante. La solución se interpuso con la finalidad de impedir la arbitrariedad de estas acciones con una redirección a figuras análogas dentro del propio Código Penal, igualmente a la reconsideración a la vía civil.

En conclusión, se puede aseverar que las diferentes legislaciones tanto Estados Unidos, Canadá y España han adoptado normativa para regular al “*sexting*” secundario, a partir de los casos que se han suscitado en cada uno de los países en cuestión, reconociendo el alcance que tiene el sexting dentro en la sociedad contemporánea partiendo desde una perspectiva jurídica en cuanto a los derechos que se buscan proteger tras su tipificación.

CAPITULO II: DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 ¿Qué bienes jurídicos protegidos reconocidos a nivel constitucional se ven comprometidos en relación con los casos de *sexting* secundario?

El principal objeto de la investigación en curso es adentrarse mediante un análisis doctrinario del tipo penal que engloba la transgresión de los bienes

jurídicos que se ven comprometidos en la práctica de *sexting* secundario, para de esta forma evidenciar las conductas que residen en este fenómeno y evidenciar a su vez los problemas derivados del mismo.

Lo que se va a tener en cuenta en este capítulo es la relación que tiene el *sexting* secundario con los derechos fundamentales reconocidos en la legislación doméstica, como internacional, y el cómo se ven comprometidos y correlacionados ciertos bienes jurídicos que engloban la problemática existente en relación con el desarrollo de las nuevas tecnologías.

La complejidad que se desarrolla en el ámbito penal y el tratamiento que se le otorga a este tipo de casos, es importante conocer los preceptos que determinan al *sexting* secundario como delito, es así como me permitiré analizar de una manera en concreto los bienes jurídico protegido que abarca el delito como tal.

El *sexting* secundario se encuentra ligado intrínsecamente con algunos bienes jurídicos protegidos, que se encuentran estipulados y reconocidos en la Constitución, los mismos que se interrelacionan entre sí por el concepto que se desprende de cada uno de ellos, en relación con los derechos intrínsecos derivados de la privacidad y dignidad de las personas de acuerdo con su propia imagen.

Bajo estos principios podría afirmarse que el delito en cuestión procura proteger la vida íntima de las personas, ya que el precepto bajo el cual se encuentra tipificado en el Código Orgánico Integral penal se identifica como “delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar” teniendo en cuenta de una manera específica que el injusto estipulado en el artículo 178, hace alusión a “violación a la intimidad”.

Sin embargo, es preciso considerar que muchos autores concuerdan en que el *sexting* secundario corresponde únicamente a la violación de la intimidad particular, como lo que se conoce comúnmente en Ecuador, sino que, además, parten desde el precepto en el cual, la intimidad personal no es lo único que se ve comprometido con la práctica, sino también otros derechos conexos al mismo, tales como el derecho a la dignidad y a la imagen apropiada.

Cabe mencionar, que estos tres derechos, gozan de tutela constitucional, es así como, en la Constitución, constan reconocidos y garantizados en el artículo 66, numerales 18 y 20, formando parte del núcleo duro de los derechos consagrados como fundamentales.

Se debe tener en cuenta a su vez que los tres derechos mencionados anteriormente constituyen derechos de la personalidad, ya que se encuentran estrechamente relacionados con la conceptualización de dignidad personal, la cual es la razón de ser superior de estos derechos comprendidos en el principio general de tutela de la dignidad de la persona y de la personalidad que se desarrolla en libertad (Lorente, 2015).

Es por ello que, es posible percatarse que se habla de derechos reconocidos a nivel doméstico e internacional que van de la mano en cuanto a su paralelismo de importancia y de apadrinamiento como derechos fundamentales, en este punto partiré del análisis de cada uno de estos bienes jurídicos para poder determinar su importancia y su rol dentro de lo que preside la vulneración de estos, en las conductas predeterminantes del fenómeno del sexting secundario.

La intimidad personal sin lugar a duda es uno de los bienes jurídicos más importantes que abarcan la vulneración de esta práctica, dado que se ve acatada intrínsecamente por esta clase de delito, como lo mencioné en acápites anteriores la intimidad personal es un derecho fundamental consagrado en la Constitución y reconocido por los organismos internacionales pertinentes.

Tal como lo menciona el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos *aprobada en 1948*, se especifica que ninguna persona puede ser objeto de intromisiones arbitrarias en su vida privada, su grupo familiar, su lugar de residencia o su correspondencia, así como de ataques contra su honra o a su prestigio. Todo ser humano tiene derecho a disfrutar de la protección legal contra estas intervenciones o ataques (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Por ende, el disfrute del derecho a la intimidad particular es un derecho humano fundamental, constitucionalmente reconocido, por el cual cada ciudadano tiene la autonomía para exceptuar o negar al resto de las demás personas de conocer determinados aspectos de su vida que son de su exclusiva incumbencia.

La intimidad se encuentra ligada a la privacidad, es decir es una expresión de la vida privada que engloba, todo aquello que como personas no se quiere o no se tiene la obligación nata de compartirlo, si no que aquella decisión depende del libre albedrío, al igual del con quienes o con quien se decide compartir información personal.

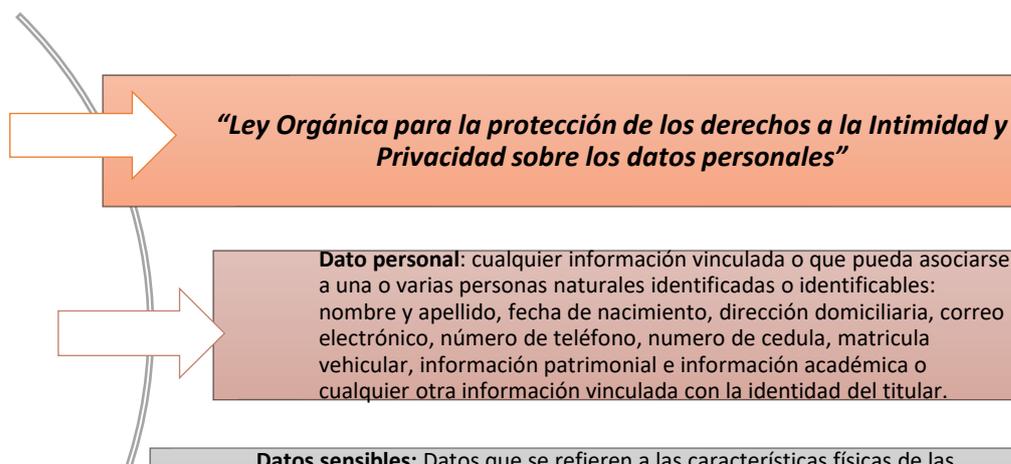
Por su parte, Corral (2003), considera que la privacidad se refiere a las informaciones que no son tan sensibles, pero que siguen siendo hechos o circunstancias que tienen al titular de ella como único y exclusivo usuario con el exclusivo interés de conservarla bajo discreción, reserva o secreto, mientras que la intimidad se manifiesta como lo que dice relación con la configuración del yo, en lo más secreto de la conciencia, o del físico, o de las actitudes, o de los gustos, o de la manera de ser de cada persona.

Según esta distinción, la privacidad encierra un conjunto de información o datos que le pertenecen únicamente a su titular o a su familia, por lo cual terceros no tienen ningún derecho a conocerlos al menos que estén autorizados para aquello. En cambio, la intimidad hace referencia a algo mucho más íntimo, a un círculo más pequeño algo intrínseco a su titular, algo que tal vez ni la familia conoce.

Dentro de lo que compete la intimidad personal, como se lo menciona anteriormente se puede observar que la misma va ligada con datos informativos que pueden ser considerados de carácter privado o a su vez íntimos.

Una vez analizado el carácter de la esfera íntima y privada, me permitiré exponer una parte del proyecto que se realizó en la Asamblea Nacional del Ecuador, referente al carácter de los datos, el proyecto de ley tuvo por objeto realizar una clasificación entre datos personales y datos sensibles:

Figura 3. Clasificación entre datos personales y datos sensibles:



Elaboración propia

Nota: La figura presentada anteriormente muestra la diferente clasificación de los datos analizados por la Asamblea Nacional.

Fuente “Proyecto de Ley Orgánica para la protección de los derechos a la Intimidad y Privacidad sobre los datos personales”.

Dentro de lo que respecta la clasificación de los datos personales, como se observó, están ligados dentro del ámbito de la privacidad y la intimidad los mismos responden a diferentes caracterizaciones por el carácter que ellos representan, dentro de lo que respecta el *sexting* secundario se puede decir que los datos que contiene esta práctica están ligados a los datos sensibles, es decir pertenecen a los datos de índole íntimo.

En consecuencia se puede señalar que la actuación que se desprende del *sexting* secundario, dentro de lo que respecta a la intimidad personal, responde a una revelación no autorizada, con un contenido sexual o erótico de su protagonista, por ende se estaría atacando directamente este bien jurídico, el cual se podría conservar para evitar el conocimiento del material ilícito a terceros, por cuanto se estaría transgrediendo este derecho fundamental, en una vulneración hacia la intimidad personal de la víctima expuesta.

El bien jurídico a analizar a continuación es el derecho al honor, que como se explicaba anteriormente es un derecho fundamental que es vulnerado, tras la conducta del *sexting secundario* el mismo surge a raíz de ser considerado un valor muy importante dentro de lo que respecta la sociedad, y la concepción de este ha ido variando con el pasar de los años, se puede decir que el concepto del honor surge en la época romana, y ha permanecido en la actualidad.

El concepto actual que tiene el derecho al honor es muy diferente al que se plasmaba antiguamente, la doctrina coincide en señalar que es un valor o bien

jurídico que posee un contenido muy difícil de delimitar o de conceptualizar, debido a la diversidad de sentidos extrajurídicos que posee histórica y socialmente este contenido, ya que depende en gran medida de las circunstancias, las normas y los valores de cada sociedad.

Para Vidal (2000) el contenido del honor ha realizado una clasificación distinguiendo entre concepciones fácticas, normativas y mixtas o factico-normativas, las mismas que ayudan a precisar si es que en realidad se ha cometido una vulneración frente a este derecho.

En otras palabras:

(...) la concepción fáctica delimita una distinción entre lo subjetivo y lo objetivo, refiriéndose al primero como la autoestima o el propio valor que un individuo tiene sobre sí mismo, y el segundo como la estima o consideración que la sociedad tiene sobre una persona (Fernández y Copello, 2002, p. 124).

Por lo tanto, se puede decir que el derecho al honor se encuentra delimitado por dos aspectos, por una parte, la concepción que una persona sobre sí misma y por otro lado en donde cabe la afectación que emana del *sexting* secundario y es la concepción que tiene la sociedad sobre la persona afectada.

La jurisprudencia hace referencia a algunas distinciones con respecto al derecho al honor, basándose en la concepción objetiva de este derecho y hacen alusión a que el derecho al honor resguarda frente a ataques contra la reputación personal concebida como la percepción que el resto de las personas puedan tener de una persona, independiente de sus deseos, imposibilitando la difusión de expresiones o palabras ofensivas, insidias deshonrosas o vejámenes que induzcan fríamente el descredito de aquella (STC 14/2003, 2003).

A manera de conclusión, el derecho a la honra se lo puede correlacionar en los casos del *sexting* secundario, debido a que es la víctima quien sentirá si es que este derecho es transgredido o no, dentro de lo que compete los efectos jurídicos es relevante mencionar que la jurisprudencia reconoce la concepción del honor de una manera intrínseca de los valores, normas e ideales vigentes de la sociedad y por ende los jueces a cargo son los que deben decidir de manera

objetiva teniendo en cuenta todos los preceptos tanto objetivos como subjetivos que engloban a este derecho fundamental.

Por último, se analizará el bien jurídico resguardado de la buena imagen, el cual parte siendo un derecho conexo, referente al derecho al honor y a los asuntos interiores de una persona, en otras palabras, la intimidad personal.

El derecho a la propia imagen es el derecho de la persona a decidir sobre la comunicación de su imagen física y a impedir que, sin su consentimiento, se capte, reproduzca, se difunda o se explote comercialmente. Se distingue de este modo de derechos de la personalidad cercanos, como son el derecho al honor y el derecho a la vida privada, que tienen por fin la buena fama y el respeto a un espacio personal de libertad de actuación respectivamente (Villanueva, 2003, p. 165).

Como se lo mencionó en líneas anteriores el derecho a imagen personal parte de la particularidad de cada ser humano, es decir la imagen reproduce la fisonomía humana tal como es, por ende, el derecho parte de esta esfera, para poder proteger el bien jurídico que se deslinda de dicha imagen, considerando el contexto por el cual es utilizada.

Para Sánchez (1995) el derecho a la imagen personal le otorga a su titular la competencia de prohibir a un tercero obtener, reproducir o publicar su imagen, que en su momento no esté autorizado para hacerlo, tomando en consideración que la finalidad de esta sea de cualquier índole, por aquel quien la divulga.

Por ende, el derecho a la imagen personal se deriva de cualquier envío, publicación, divulgación de la imagen individual de una persona, y que se estaría violando este derecho continuamente cuando no se cuente con el permiso del individuo protagonista de esta.

En cuanto al *sexting* secundario se puede alegar que el derecho a la propia imagen, encierra una de las primordiales características que describen a este fenómeno como una transgresión hacia la víctima y su imagen personal, ya que anteriormente se mencionó que cada uno es dueño de su imagen particular, por

ende, al momento de ser usada por un tercero actuando independientemente de los fines que tenga, ya se está comprometiendo este bien jurídico directamente.

Para concluir debe considerarse que el *sexting* secundario compromete un repertorio de derechos considerados como fundamentales, cada concepto analizado referente a los bienes jurídicos antes mencionados, ayudan a comprender la urgencia de que esta infracción sea tipificada en el ordenamiento jurídico, ya que no se trata solamente de resolverlo por otras vías que no sea la intermediación penal, dado el agravio que la víctima puede sufrir en correlación con su dignidad y su vida misma.

2.2 Análisis Dogmático Penal del *Sexting* Secundario:

Para entrar al desarrollo del análisis dogmático del tipo penal que se pretende esclarecer es importante que se parta desde la teoría del delito. Los tipos penales se encuentran delimitados por normas jurídicas que tienen un carácter penal, las mismas que establecen una sanción ante el incumplimiento de un deber jurídico, teniendo en cuenta que los tipos penales tienen por finalidad una sanción ante un determinado comportamiento.

La tipificación de una conducta dentro de lo que compete el ordenamiento interno normativo, debe contar con dos funciones, las mismas que ayudarán a delimitar el delito, la primera es la sistematización, en ella se encuentran delimitadas las categorías del delito, las cuales nos permiten determinar si la acción concatena con los tipos penales pertinentes y a su vez delimita la sanción a recurrir por el tipo de delito y su cometimiento.

Por otro lado, se tiene la función de garantía, la misma que “brinda protección al ciudadano con el fin de evitar el ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal, la cual es aplicada por medio del principio *nullum crimen nulla poena sine lege* y *nullum proceso sine lege*” (Reyes Echandía, 1990, p. 92).

Ambas funciones emanan un carácter deliberativo referente a la operatividad y a la valoración de un delito, pues la primera se centra en la acción como tal, la segunda confiere un carácter preventivo para el ciudadano y conjuntamente se enmarca en el poder punitivo y la mera responsabilidad del Estado.

Con el fin de entrar en el análisis dogmático es justo señalar que se empezará a enfatizar en la clase de sujetos, en el bien jurídico que se pretende proteger con la tipificación del *sexting* secundario, con el objeto del tipo penal que se encuentra comprometido en esta práctica, la conducta del tipo que se pretendería sancionar tras la vigencia de esta nueva norma y el tipo subjetivo que corresponde al dolo y a la imprudencia que pueden contemplarse en este tipo de casos.

Los sujetos penales del tipo hacen referencia a las personas que se encuentran inmiscuidas en el delito, es decir al agresor y a la víctima de este. El sujeto activo hace referencia a “*la persona que*” refiriéndose concretamente a un delito común en los cuales cualquier sujeto puede incurrir en el mismo, sin que el legislador le requiera una calidad o condición específica como ocurre en los delitos especiales o de sujeto activo calificado (Luzón, 2016).

Cuando se refiere a la conducta del *sexting* secundario es necesario cuestionarse ciertas preguntas que responden al carácter de la información o contenido transmitido de la persona en cuestión, teniendo en cuenta si es que “cualquier persona” puede divulgar el contenido íntimo de una persona hacia un tercero, claramente la respuesta debería ser negativa.

Para determinar el sujeto activo dentro de la conducta del *sexting* secundario, es preciso considerar que el sujeto pasivo de determinada acción debe tener un vínculo, no necesariamente sentimental con el sujeto activo, pero si debe haber una relación de confianza que a su vez se rompa, al momento de la divulgación a un tercero donde claramente se vería afectado la esfera de dominio del sujeto pasivo.

Es decir, el sujeto activo que engloba la caracterización del *sexting* secundario limita al sujeto activo a relaciones en muchos casos indescifrables como las relaciones interpersonales de cualquier índole, teniendo en cuenta que solo se determina al sujeto activo en calidad de la confianza que sea otorgada por el sujeto pasivo, del material divulgado en un contexto erótico o sexual.

Dentro de lo que compete al análisis del individuo pasivo en la caracterización del comportamiento del *sexting* secundario, es adecuado mencionar que este es “el titular del bien jurídico protegido” (Crespo, 2016, p. 206).

Es decir, en materia del *sexting* secundario el sujeto pasivo, es el titular de la foto o video, estimando este posee la información electrónicamente, por lo tanto, puede inferirse que el sujeto pasivo es fácil de identificar, y puede ser cualquier persona independientemente del género, como se mencionó anteriormente en acápite anteriores el *sexting* secundario ya constituye un fenómeno social.

Posteriormente se analiza al bien jurídico que se desea proteger, dentro de un contexto penal, ya que en los capítulos anteriores se mencionaron algunos derechos fundamentales que se ven transgredidos con esta práctica. En el ámbito penal el bien jurídico hace alusión a un derecho subjetivo que, en la práctica de la conducta en sí, está siendo transgredido.

Dentro del contexto penal el *sexting* secundario, representa un factor sustancial del tipo en donde lo que se debería proteger es el derecho a la vida intimidad personal y los derechos conexos al mismo, la eventualidad de que un derecho sea protegido constitucionalmente abre paso a la tipificación de ciertas actuaciones que sin lugar a duda poseen un tipo penalmente relevante.

El derecho garantizado constitucionalmente en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece el derecho a la privacidad personal y familiar, como un derecho fundamental, por lo tanto, se procura mediante el derecho penal es la tutela de ciertos derechos, que deben estar protegidos por el Estado, debido a que estos tienen rango constitucional, teniendo en cuenta el rango de lesividad que surten los efectos ante delimitadas conductas.

Consecutivamente se analiza la esencia material del tipo penal, en el cual se reseña el objeto del delito es la persona o cosa sobre quien recae la actuación del sujeto activo (Machicado, 2021). Para analizar el caso de *sexting* secundario, el objeto material es el contenido íntimo de la persona, el mismo que sirve para delimitar el tipo de contenido y a su vez la intención de este, para así lograr que la conducta de su divulgación sea concatenada dentro de lo que compete una infracción penal.

Por lo tanto, dentro de lo que respecta el objeto material en los casos de *sexting* secundario es necesario enfocarse en los tipos de contenidos principales, el fotográfico y video audio visual, dado que la mayor afectación podría causar al sujeto pasivo al momento de su divulgación.

En conclusión, el objeto material debería especificarse en la mera identificación del sujeto que se muestra en dicho material y las acciones que la misma realiza, así el delito de *sexting* secundario debería limitar su campo de acción principalmente a esta categoría de material.

Como último filtro del tipo objetivo, se encuentra la “conducta” del tipo penal, la misma hace referencia a todo comportamiento que se manifiesta externamente el cual produce un resultado, en el caso del derecho penal, la conducta penal hace referencia a la acción que transgrede un bien jurídico protegido, la misma que puede terminar en la lesión de un derecho.

La conducta dentro de lo que respecta al *sexting* secundario, responde al envío, difusión, la reproducción, de un video de carácter sexual o erótico, es decir los verbos antes mencionados, son los rectores para este tipo de delito.

Por otro lado, el tipo subjetivo en lo que respecta al análisis dogmático hace referencia al dolo y a la culpa que se puede ejercer al realizar determinada acción, de este modo, el dolo hace referencia al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, el elemento cognitivo y volitivo.

A su vez la imprudencia es la inobservancia del deber objetivo de cuidado, es decir donde se realiza una acción que causa una consecuencia lesiva, es decir un daño a la otra persona, pero que la misma fue realizada sin el objetivo de dañar por desconocimiento desde el sujeto activo, sin embargo cabe mencionar que el *sexting* no es culposo, dado que la acción no está catalogada dentro de la costumbre.

A manera de conclusión se puede afirmar que el *sexting* secundario cuenta con todas las características a nivel dogmático y del tipo, para ser tipificado dentro de lo que respecta la normativa ecuatoriana, puesto que delimitada acción cumple con los filtros estipulados anteriormente, lo cual en este contexto demuestra que debe ser normativizado.

2.3 Que tratamiento se brinda en el Ecuador a los casos de “sexting” secundario conforme el Art. 178 del COIP vs la legislación española:

Uno de los objetivos de la presente investigación, es analizar a fondo la disposición del Código Orgánico Integral penal, el mismo que hace relación a la

violación a la intimidad, teniendo en cuenta que el artículo 178, es sumamente amplio y no especifica en qué contexto la violación a la intimidad puede ser penada, en relación con lo mencionado en el acápite anterior.

El tipo penal de violación a la intimidad en el Ecuador podría estar ligado a las conductas del Sexting secundario, teniendo en cuenta que existen aspectos problemáticos que se deslindan del articulado. Bajo este propósito se recurre a comparar el delito de la legislación ecuatoriana, con el respectivo delito de *sexting* secundario de la legislación española.

Es primordial manifestar que la forma en la cual el Estado ecuatoriano ha optado por sancionar la conducta dista de la manera mediante la cual España ha tipificado la misma, debido a que España optó por tipificar la conducta del *sexting* secundario de una manera concreta, basándose específicamente en el tipo material y la forma mediante la cual la fotografía o video es obtenida.

Para evidenciar esta situación, es necesario manifestar que la contravención a la intimidad está consagrada en el artículo 178 del COIP de la siguiente manera:

Artículo 178.- Violación a la intimidad. – “La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 30, art.178)

Por lo tanto, el precepto es muy amplio, ya que las conductas de *sexting* se encuentran tipificadas en un tipo penal mucho más amplio que recoge una multiplicidad de comportamientos y materiales, el mismo que incorpora varias figuras delictivas contra la intimidad y privacidad, como el acceso, reproducción,

difusión o interceptación, entre otros; de correos electrónicos, contraseñas, fotografías, etc.

A su vez cabe mencionar que en Ecuador el *sexting* secundario no es un precepto individual, sino que se encuentra incluido junto a otras conductas, en un mismo artículo, inclusive en la legislación ecuatoriana no puede ser penado la persona que a pesar de haber enviado el video salga en él, lo cual deja a la deriva y con una indefensión total hacía la víctima en este caso.

El hecho que ha generado que en la práctica judicial siempre que se presentan conductas de divulgación de material “íntimo” producto de una entrega voluntaria por parte de su titular, se investigue y juzgue por este delito ante la falta de otro con mayor especificidad.

En el caso de España, la penalidad se consagra en el artículo 197 numeral 7 del Código Penal, tal como se menciona a continuación:

Será penado con privación de libertad de tres meses a un año o multa de seis a doce meses quien, sin consentimiento de la persona perjudicada, divulgue, publique o traspase a terceros imágenes o material audiovisual de aquella, que hubiera obtenido con su consentimiento en un domicilio o en cualquier otro espacio alejado del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación perjudique severamente la intimidad personal de esa persona.

La pena se imputará en su mitad superior cuando los acontecimientos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con un ánimo de lucro (p. 82).

Es preciso mencionar que la tipificación que posee el *sexting* secundario en España es concisa al delimitar, al sujeto activo, al verbo, rector a la conducta emanada de la acción y al bien jurídico que se ve transgredido por este fenómeno, por ende lo que se busca al hacer la comparación entre ambos sistemas normativos es que se pueda delimitar en la normativa ecuatoriana al

sexting secundario como un delito específico, debido a las características que en él se manifiestan y sobre todo porque existe una falta de precisión en la lógica normativa, del artículo 178 del COIP, al no encontrarse delimitado de una manera concisa.

CAPITULO III MIRADA INTEGRAL

3.1 Análisis de sentencia No.2064-14-EP/21:

La Corte Constitucional del Ecuador resolvió una sentencia de habeas data interpuesta por una mujer ecuatoriana, cuyas fotografías personales de carácter íntimo fueron divulgadas a terceros, la actora de la demanda interpuso esta garantía constitucional con el fin de determinar cómo las fotografías fueron divulgadas, y como se han utilizado, a quien se las ha difundido y sobre todo lo que pretende la parte actora es que estas fotografías de carácter íntimo sean eliminadas inmediatamente.

La accionante al iniciar con el proceso interpuso la demanda ante la Corte Provincial de justicia, la misma que decidió negar la acción basándose en que la demandante fue quien libremente envió las fotografías a una tercera persona mediante una red social, y que por lo mismo no existe una sustracción de información.

Por ende, la Corte Constitucional al pronunciarse evaluó varios criterios importantes que se vinculan directamente con el sexting secundario, como son: los datos personales, el tratamiento que se le otorga a los datos personales, el derecho a la intimidad, el espacio privado, los datos sensibles y las fotografías íntimas.

Esta Corte considera que los “datos personales e información sobre una persona”, tal como se encuentran recogidos en nuestra Constitución y en función de una interpretación conforme al principio pro homine, deben ser entendidos en su forma más amplia, en el sentido de toda información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes, en sus distintas esferas o dimensiones; susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data. Así se advierte que basta que la información más allá de la forma en que esté contenida incluya o comunique un aspecto de la persona objetivo o subjetivo; o guarde relación con ella, en función de su contenido, finalidad o resultado, para ser considerada como “dato personal” (Corte Constitucional, 2021, No.2064-14-EP).

Como anteriormente se mencionó los datos personales responden a la información personal de un individuo de cualquier índole, por ende, en lo que respecta el análisis de este concepto emitido por la Corte Constitucional, la garantía de habeas data en muchos de los casos puede ser o no identificable debido a la magnitud de información que se puede filtrar de manera progresiva en la red.

El habeas data constituye una garantía constitucional la misma que se encuentra estipulada en el art. 92 de la Constitución de la República, el cual estipula que:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos (Constitución de la República, 2008, art.92).

Como se encuentra estipulado esta garantía jurisdiccional se genera para precautelar el derecho de los individuos a obtener de cierta forma la información que respecta a sí mismas y de sus bienes, la cual puede permanecer en una institución pública o privada, y por otro lado poder obtener información del uso que se les esté dando a estos datos y el propósito con el cual se esté utilizando esta información.

Por tanto, dentro de lo que respecta esta garantía en torno a la protección de datos se puede interpretar que el objeto de esta es precautelar derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la privacidad, el derecho a la honra y buena reputación, el derecho a la protección de carácter personal y la autodeterminación informática.

Debemos tener en cuenta que el Estado al interponer esta garantía busca la protección de la persona que puede quedar expuesta a raíz de sus datos personales, los mismos que puede ser catalogados en diferente índole, sin embargo, la mayoría de las veces esta garantía se interpone de una manera

errónea y se solicita la misma para poder obtener medios probatorios para diferentes juicios, en la mayoría de los casos judiciales.

Haciendo relación al tema central de la investigación, el sexting secundario, conforme a la divulgación de imágenes los mismos que representan un dato personalísimo categorizándolo a su vez en la clasificación de dato sensible, considero que sobrellevar este tipo de temas mediante esta garantía es erróneo, ya que el sexting como tal cuenta con todas las características a nivel dogmático para concatenar en un tipo penal definido.

Como encontramos en el caso en cuestión, mediante esta garantía se busca que la fotografía íntima de la parte actora sea borrada de todo lugar cibernético en la que se encuentre, si nos ponemos a pensar a profundidad como resarcimos el daño a nivel personal y a nivel de proyecto de vida de la persona afectada, no se subsana con esta garantía de modo inmediato, ya que la actora tuvo que agotar instancias ordinarias para llegar mediante acción extraordinaria de protección a la Corte Constitucional.

Otro aspecto importante que atañe a la sentencia es el concepto que se le da al tratamiento de datos personales, según el art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República:

El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (Constitución de la República, 2008, art.66).

Por lo tanto, se dispone que en principio se requiere el consentimiento del titular, dicho consentimiento debe estar libre de vicios como la fuerza, la coerción o cualquier tipo de amenaza en contra de este, teniendo en cuenta que, aunque el titular de la información haya autorizado estas acciones no pierde bajo ningún motivo la titularidad sobre sus datos personales, de igual forma está en todo el derecho de revocar su propia autorización emanada hacia un tercero.

Es por ello que me permito mencionar que en la figura del sexting secundario y el tratamiento que se le otorga a los datos personalísimos de esta índole, es la eliminación inmediata del dato personal que exponga al titular de esta información, aunque el titular haya enviado la información libremente y que en cualquier momento el titular de la misma decida eliminarla, independientemente de las afectaciones en las cuales pueda incurrir, todo indicio de la divulgación de un material como el que compete el presente análisis.

Otros conceptos que fueron tomados en cuenta para la decisión de la Corte Constitucional en el presente caso fue el derecho a la intimidad, el mismo que se encuentra ligado directamente con la tipificación del sexting secundario en el COIP, ya que al ser un derecho fundamental se correlaciona de manera intrínseca con el caso en concreto, como lo estipula la accionante en la demanda.

El derecho fundamental a la intimidad y reserva de su vida íntima fue vulnerado directamente al momento en el que mencionadas fotografías traspasaron la esfera de dominio de ésta.

En este contexto la Corte Constitucional también se pronuncia sobre un concepto que se deriva de la intimidad y es el “espacio privado” el mismo que lo analizan desde los hechos del caso, puesto que la parte actora en la primera demanda interpuesta hace alusión a que las fotografías de carácter íntimo se encontraban únicamente en su celular, cuando la parte demandada bajo juramento dice haber encontrado dichas imágenes en el computador de su cónyuge, las mismas imágenes asegura provenían de WhatsApp.

En respuesta la Corte Constitucional basándose en los alegatos del juicio en primera instancia concuerdan en que el espacio privado lo poseen dos personas concretas que interactúan mediante la mencionada aplicación, ya que al entenderse como conversación de carácter personal también se encuentran ligados los documentos que se pudieran enviar dentro de la misma.

Considerando que dentro de la conformación de los determinados hechos que se han presentado en esta garantía, se están hablando temas que son de carácter importante dentro de lo que constituye el sexting secundario, puesto que al momento de hablar de esa esfera de privacidad de la cual se habla en el presente caso, se debe tener en cuenta que se incurrió en la violación de la

misma, debido a que las fotografías de la actora terminaron en la computadora de una persona que hasta ahora, por motivos de la discrecionalidad de la acción, no se detalla la relación entre la actora y la persona que mediante este medio consiguió las imágenes.

Como otro punto fundamental está la categorización de los datos como sensibles, la Corte Constitucional, en el respectivo análisis hace referencia a una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia la misma que especifica los siguiente:

El concepto de datos sensibles son aquellos que afectan la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como los que revelen el origen racial o étnico, orientación política, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales de derechos humanos o que promuevan intereses de cualquier partido político o garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométrico (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia No. T-114/18).

Adicionalmente los datos sensibles comprenden imágenes de índole íntima. Como se lo mencionó en capítulos anteriores, por lo tanto, en el caso en concreto podemos percatarnos que al tratarse de una fotografía en la cual la actora estaba desnuda y en el contexto en el cual se plantea la interposición de la garantía, podemos aseverar que la imagen es contenida dentro de una esfera íntima sexual, y concatena en un caso de sexting secundario, por tanto, lo óptimo en este caso hubiera sido manejarlo vía penal.

Otros de los aspectos que finalmente analizó la Corte Constitucional, fueron el derecho a la honra y buena imagen y el derecho a la autodeterminación informativa.

La Corte Constitucional cita la Sentencia No. 048-13-SEP-CC, en donde se efectuó la siguiente distinción:

El derecho al honor alude, desde una vertiente personal, a la conciencia que uno tiene de su propia dignidad moral, a la autoestima. Desde una

perspectiva social el derecho al honor sería la imagen que los demás tienen de nosotros, esto es, la reputación, buen nombre o fama que uno tiene ante los demás...El derecho al honor, por tanto, no se refiere a la pérdida de autoestima como algo independiente a la pérdida de reputación ante los demás, sino a la pérdida de autoestima como un efecto de la pérdida de reputación (Corte Constitucional, No. 048-13-SEP-CC).

Por ende en el presente caso, si existe una clara vulneración al derecho al honor y buen nombre dado que la accionante se vio afectada en muchos aspectos de su vida por la divulgación de las imágenes de carácter íntimo, que a su vez fueron divulgadas a sus padres y se amenazó con difundirlas en su lugar de trabajo, es por esto que al tratarse de fotografías de esta índole la Corte Constitucional en la presente sentencia declaró vulnerado este derecho fundamental consagrado en la Constitución debido a que su reputación como tal se vio afectada en su entorno.

Finalmente, el último concepto que desarrolló la Corte Constitucional determina lo que es el derecho a la autodeterminación informativa y lo cita en la sentencia No. 001-14-PJO-CC, la misma señala que:

En el caso de la autodeterminación informativa, como parte del derecho a la protección de datos personales, implica la necesidad de garantizar la protección de la esfera íntima de las personas, así como la posibilidad de ejercer control sobre los datos personales del sujeto, aunque no se encuentren en su poder (Corte Constitucional, No. 001-14-PJO-CC).

La corte basándose en el análisis de estos conceptos fundamentales dentro de lo que respecta el análisis constitucional que se realizó, decidió admitir la acción alegando que el habeas data es un mecanismo que se puede aplicar consecutivamente a estos casos, en donde la integridad de una persona por la divulgación de una fotografía de carácter personalísimo se pueda ver afectada, debido a todos los derechos fundamentales que se vulneran en este contexto.

Sin embargo, lo que se debe considerar es que el *Sexting Secundario* engloba todas las características que se analizaron en la sentencia y el error que considero se está dejando de lado es el tratamiento que se debería dar a estos

casos, es así que concuerdo con la Corte Constitucional al clasificar la fotografía de dicho caso de carácter sensible y de igual manera con que son datos meramente personales.

El enfoque de la acción de habeas data en primera instancia, generó un fallo negativo para la víctima que pudo resolverse finalmente mediante una acción de protección, sin embargo, discrepo de la falta de aplicación directa de la Constitución del Juez de primera instancia que considero pudo tutelar directamente y de mejor forma el derecho a la intimidad conculcado.

De todas formas, todo lo expuesto abona al planteamiento de que mediante la tipificación del sexting secundario se pueda precautelar y proteger de mejor manera la dignidad e integridad de la persona a la cual se le está afectando de manera conexas sus derechos.

A su vez lo que se pretende es evitar que el proceso judicial sea largo y que en el transcurso de este tiempo se sigan vulnerando sus derechos y sobre todo evitar la revictimización a la actora por no tener una normativa concisa para el manejo de estos casos, las cuales deberían ser resueltos de manera penal por la gravedad de la afectación en el proyecto de vida de las personas que lo sufren.

3.2 La afectación que conlleva el “sexting secundario” en el proyecto de vida de las víctimas, la dignidad y su integridad sexual.

Cuando hablamos del sexting secundario en la esfera de la afectación que sufren las víctimas en su proyecto de vida, es importante tener en cuenta que para que el sexting secundario se constituya en nuestra legislación como delito debe existir una afectación a nivel personal que transgredan los derechos fundamentales de las víctimas.

El sexting secundario es un fenómeno que se ha desarrollado por el avance de los medios tecnológicos, como fue mencionado en uno de los capítulos anteriores, el mismo ya ha sido tipificado en otras legislaciones, justamente por el impacto que este delito causa en las personas que han sufrido esta situación.

Para comprender el alcance de afectación que el sexting secundario produce es necesario mencionar que el proyecto de vida es un concepto que fue reconocido

en un acercamiento jurisprudencial por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Loayza Tamayo vs. Perú* en donde la CIDH, planteo que la afectación al proyecto de vida “impide o menoscaba gravemente la realización de las expectativas de desarrollo personal, familiar y profesional factibles en condiciones normales en forma irreparable o muy difícilmente reparable” (CIDH, 1998).

De modo que al analizar detenidamente la figura que plantea el sexting secundario y las consecuencias que sufren las personas víctimas de éste, alrededor del proyecto de vida que se fundamenta en el daño que sufren a raíz de ser expuestas en tales circunstancias.

Es claro en los casos mencionados con anterioridad a nivel internacional como domésticos, la afectación que se genera en la vida de cada una de las personas que lo padecen, es grave ya que se trunca la forma de vida que las víctimas estaban acostumbradas a vivir, no solo a nivel material si no que a un nivel mucho más grave en donde las mismas sufren altercados en su salud psíquica, de los cuales en muchos de los casos han sido difícil de salir obstruyendo su plan de vida.

Un grande ejemplo de esta problemática es el caso de Olvido Hormigos que fue uno de los casos más emblemáticos en España, debido a que Olvido era una figura pública por ser concejala de un distrito, Olvido sufrió un caso de sexting secundario, tras un video de carácter sexual que fue divulgado a terceros y el mismo se hizo viral en la red, toda España era conocedora del material.

Por ende, a raíz de la situación por la cual Olvido, se encontraba generó un llamado a las autoridades legislativas y se tipificó por primera vez el sexting en España, ya que se corroboró que esta figura no está siendo regulada conforme a derecho y se ha generado una afectación gravísima tanto a nivel personal como a nivel social, esta conducta que se vuelve cada vez más delicada y no solo acaba con el proyecto de vida de las personas que lo sufren, si no que el mismo se vuelve una amenaza para la sociedad por ser inconscientes de lo que una imagen de carácter íntimo puede ocasionar en la vida de una persona.

Otro de los factores que se deben tener en cuenta dentro de lo que respecta el sexting secundario es la afectación que surge a la dignidad de la persona, debido

a la transgresión que sufre su imagen ante cualquier situación en la cual, quedaren expuestas.

La dignidad es un derecho fundamental consagrado en el Art.11.1 de la Declaración universal de los Derechos Humanos, el cual menciona que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Naciones Unidas, 2013).

Así mismo nuestra Constitución parte de este principio para proteger todos los derechos derivados del mismo, por ende en el caso del sexting secundario es claro que la dignidad de la persona que se encuentra expuesta está siendo vulnerada, puesto que al ser divulgada una fotografía de esta índole, su integridad frente al resto sin lugar a duda es cuestionada y no permite que se siga desarrollando en un ambiente sano, distinto al que se genera a raíz de que la persona se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente al resto y se presta para que existan ataques de terceros ante la imagen o video divulgado que la víctima en este caso no género.

Por lo tanto, me parece importante tener en cuenta que la dignidad es la base de todos los derechos que se consagran en los aparatos normativos, ya que de este principio parten distintos derechos que pueden ser trasgredidos, una vez que la dignidad de una persona se vulnere, como en este caso al tratarse de esta figura se encuentra sin lugar a duda en juego la integridad de la víctima.

Otras de las esferas que son relevantes para analizar referente al tema en cuestión es la integridad sexual, la misma que cabe aseverar que es un derecho que comprende la libertad de poder elegir sobre nuestro propio cuerpo y que la misma no se vea afectada por factores externos.

Comúnmente se podría decir que la integridad sexual únicamente comprendía los delitos sexuales, como la violación, el acoso sexual, entre otros, para poder dictaminar una sanción, sin embargo, se debe tener en cuenta que en la actualidad la integridad sexual de una persona puede verse perjudica también a nivel digital.

Al momento de hacer alusión al sexting secundario es importante tener en cuenta que la integridad sexual de la persona está siendo comprometida de igual manera a comparación de otros delitos que pueden ser palpables, por ende, su tipificación debe ser inmediata, teniendo en cuenta que el derecho debe acoplarse a los diferentes momentos por los cuales transita la humanidad y su deber es resguardar los derechos y la integridad de las personas.

3.3 El “sexting” secundario en el marco de la violencia de género

La violencia de género es una problemática actual que se enfasca en diferentes campos y realidades a nivel social. El objeto de este acápite es analizar a la violencia de género desde el marco del sexting secundario, por ende, es necesario empezar conceptualizando la violencia de género desde un espacio teórico para poder empaparnos sobre este fenómeno y reconocer el nivel de impacto que tiene la práctica del sexting secundario sobre el sexo femenino.

Según el informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer emitido por la ONU, establece que la violencia de género es:

Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. (De Beijing, 1995)

Por ende, se puede aseverar que la violencia de género parte desde la desigualdad que surge en el marco de la relación de poder existente entre un hombre y una mujer, la cual históricamente se ha categorizado en la subordinación de respeto hacia el hombre, para que el mismo no pierda su estatus-quo, inclusive desde la violencia.

En el marco del tema en cuestión debemos tener en cuenta que la violencia de género se contempla las siguientes formas, la violencia física, la violencia psicológica, violencia sexual, acoso sexual, violencia económica y la violencia entorno al tráfico de mujeres y niñas.

Dentro de lo que compete el tema central de la investigación, es sumamente importante reconocer que la violencia de género no solo se contempla en las

categorías antes expuestas, si no que la misma se puede dar a raíz del desarrollo de las nuevas tecnologías, es decir vía cibernética.

La violencia de género se sigue reinventando de tal forma que se ve reflejada en la época contemporánea en la que vivimos, mediante la vida cotidiana actual, con ello me refiero al auge existente de redes sociales y las distintas maneras en las cuales interactuamos hoy en día, proclive a que existan nuevas maneras de vulnerar derechos fundamentales, como el de la intimidad, la propia imagen y el honor, los mismos que terminan siendo una nueva forma de violencia contra la mujer.

En el marco de la violencia de género, Internet permite al agresor extender el acoso y el maltrato más allá de la realidad física, pues son muy numerosos los espacios virtuales y las formas de comunicación que proporciona la red. Surgen, así, nuevas formas de violencia contra las mujeres que dificultan todavía más, si cabe el tratamiento de esta lacra. En los últimos años se ha generalizado el uso de términos como sexting, stalking o grooming para aludir a conductas delictivas como la revelación de secretos, el acoso o el abuso sexual en línea. (Aránguez, 2021, p. 424)

Por consiguiente, podemos percatarnos que dichas prácticas se han ido generalizando y repitiendo, si bien nos percatamos en capítulos anteriores, los casos a los cuales me he referido son netamente de mujeres que se han visto en una situación de indefensión absoluta frente a este tipo de actos que se generan mediante cualquier plataforma virtual, teniendo en cuenta que se trata de casos que constituyen violencia de género, dado a la relación de desigualdad y de poder del sexo opuesto.

El Instituto Europeo para la Igualdad de Género ha realizado un informe en el cual se puede evidenciar que existe una propagación generalizada en los medios telemáticos, entendiéndose como estos las redes sociales, los mismos que de manera sistemática la violencia de género de mujeres e inclusive niñas, se ha desarrollado en la ciber violencia que ha tenido repercusión a nivel mundial.

Consecuentemente se puede afirmar que esta clase de violencia se deriva del mundo virtual es por ello por lo que la violencia que es ejercida a través del desarrollo de las nuevas tecnologías se podría constituir en una violencia de

carácter psicológico la misma que se puede desarrollar a tal punto que la víctima repercute en la violencia física.

En un estudio realizado sobre la violencia de género por la Universidad de Sevilla TARRIÑO CONCEJERO y GARCÍA-CARPINTERO MUÑOZ, en donde constatan que las nuevas tecnologías inciden de una manera grave en las mujeres afectando su salud y por consiguiente especifican que “las nuevas tecnologías de la comunicación, han hecho que lamentablemente las víctimas del acoso digital sufran los mismos efectos negativos sobre su salud psicofísica que los agredidos de una manera tradicional” (Tarriño, Muñoz, 2014, p. 427).

De lo expuesto se deriva que la violencia ejercida de carácter psicológico, aunque sea ejercida de manera virtual con la persona afectada, genera los mismos efectos perjudiciales que la violencia en el plano físico, teniendo en cuenta que algunos de los casos que se han suscitado la violencia de género ejercida desde este espacio deriva en el suicidio de la víctima.

Ciertamente es necesario manifestar que la violencia de género que se ve reflejada en el nuevo uso de las tecnologías hace alusión a aquella violencia de índole psicológica, que consecuentemente se desencadena a partir del hombre hacia la mujer, la misma se ve reflejada en una relación existente entre ambos siempre, con un contenido discriminatorio en contra de ella, por el hecho de ser mujer.

Si bien es cierto la violencia de género surge desde una relación de poder que ejerce el hombre sobre la mujer de manera estructural que se caracteriza entre ellos, es importante tener en cuenta que a la transformación social deriva en nuevas expresiones de la violencia y de igual manera la violencia en contra de la mujer se transforma, hoy en día la era digital es desarrollada a tal punto que se puede generar a partir de allí nuevos aspectos delictivos desde el ciber espacio.

Ahora bien, es importante analizar al sexting secundario respecto a la violencia de género para concatenarla como un fenómeno, ya que, a pesar de ser catalogado por algunas legislaciones como delito, comprende a su vez una práctica denigrante hacia las mujeres debido al contexto mediante las cuales se envía el contenido de carácter sexual.

El problema de género en este sentido radica en la posición de poder que se genera al momento de enviar o difundir el contenido íntimo de una de las personas implicadas, puesto que al momento de hacerlo uno de ellos queda expuesto frente al otro y sobre todo como se lo ha venido mencionado, la mayoría de los casos suscitados, son contra el género femenino.

Por consiguiente, la discriminación hacia la mujer, la desigualdad en el género y las relaciones de poder han estado presentes desde el origen mismo de la sociedad patriarcal, las mujeres han sido víctimas de discriminación no solo por parte de los hombres, si no por parte de toda una sociedad, por lo que sin lugar a duda siempre ha existido una desigualdad de roles, de los cuales se han visto beneficiados los hombres frente a las mujeres.

A manera de conclusión me permito aseverar que, a pesar de la lucha constante, en la cual las mujeres hacemos parte día a día para generar esa igualdad en la sociedad contemporánea, es necesario que se tenga en cuenta las maneras en las cuales actualmente se puede generar una situación de violencia de género, de desigualdad de exposición frente a la mujer, como es el caso del desarrollo de las nuevas tecnologías.

Por lo tanto, es indispensable que exista una regulación adecuada para que las víctimas en este caso las mujeres afectadas tengan una figura legal mediante la cual se puede defender con base a derecho y respetando a su vez su integridad.

3.4 Tipificación del “Sexting Secundario” en el COIP

Respecto de las consideraciones que se han realizado a lo largo de la investigación, del análisis del sexting secundario en un marco teórico crítico y a la vez dogmático, me permito plantear algunas consideraciones que deberían ser implementadas para poder normativizar al sexting secundario dentro del Código Orgánico Integral Penal.

En primer lugar, quisiera dejar en claro la importancia que tiene este fenómeno a nivel sociológico, puesto que como se lo expuso anteriormente existe un sin número de casos alrededor del mundo que se han visto afectados por no contar con una ley que respalde sus derechos de forma adecuada, por ende esto nos

lleva a cuestionarnos la responsabilidad que tiene el Estado frente a la protección de derechos fundamentales, y la tipificación de nuevas normas que se adapten a la realidad contemporánea.

Como segundo punto es indispensable afirmar que el tipo penal que se encuentra consagrado en el COIP referente a la violación de la intimidad personal, es inadecuado para contrarrestar esta problemática, debido a la confusión que existe de acuerdo con las conductas que se detalla en el mismo, puede contar no solo en el marco del sexting secundario si no en otras conductas propias de diferentes delitos.

Consecuentemente es necesario replantear la delimitación que contiene el art.178 del COIP, en donde se pueda generar un apartado delimitando la conducta del sexting secundario donde se disponga de una manera clara y efectiva los elementos de manera normativa como descriptivos del tipo penal en cuestión.

El tipo penal que se requiere implementar se debe estipular de una manera concreta sobre todo en el tipo de material sobre el cual versa la prohibición de divulgación, ya que en el tipo penal vigente como lo estipula el artículo 178 del COIP, no es conciso respecto a los datos personales que provocarían una vulneración al derecho a la intimidad.

Por ende, es preciso delimitar el material de acuerdo con la figura del sexting secundario que hace referencia a la divulgación de grabaciones de video o fotografías que demuestren un contenido de carácter sexual, o erótico, con la finalidad de que el juzgador pueda delimitar de una manera adecuada si es que cumple con la conducta señalada en el tipo propuesto.

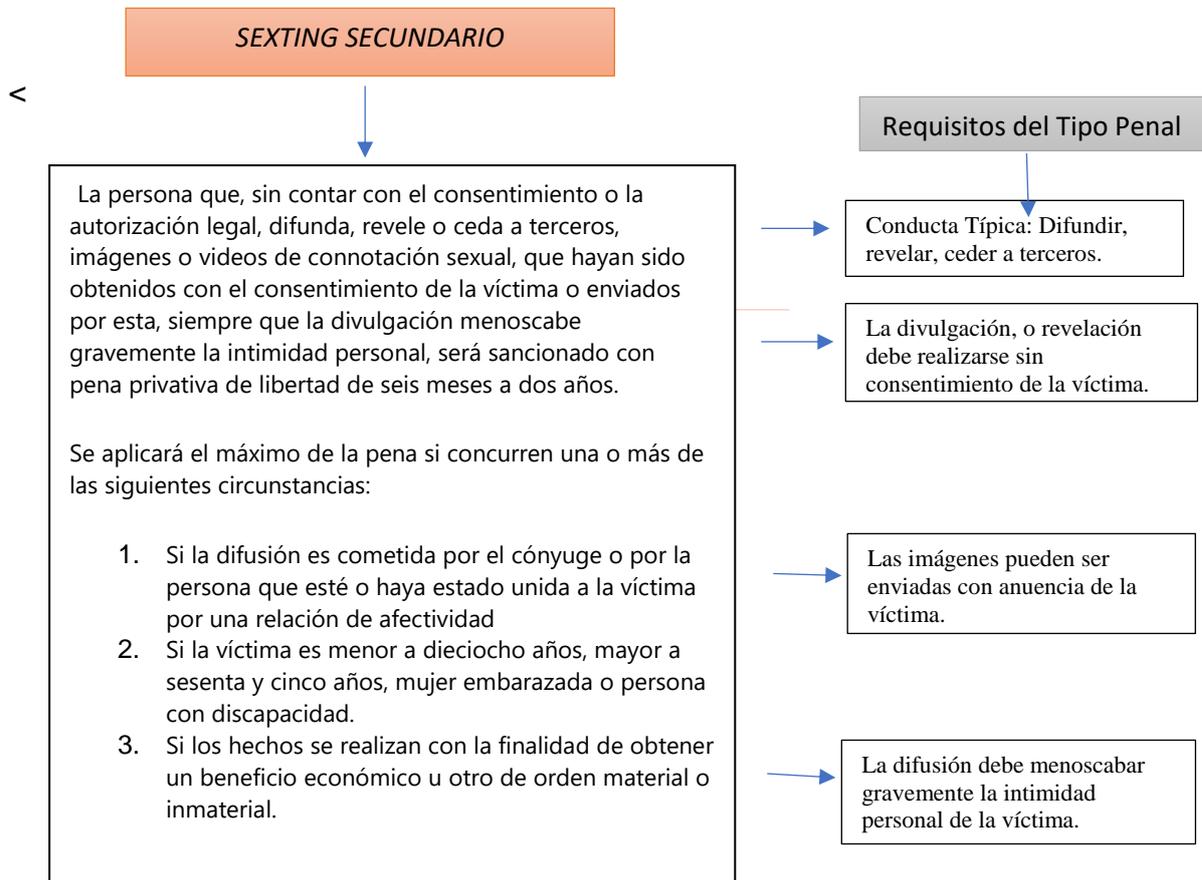
Otro de los aspectos importantes que se debería tener en cuenta para su tipificación es el grado de afectación que podría tener la víctima con este tipo de prácticas, ya que si bien es cierto lo que se busca tipificando un conducta en el código penal es la protección de derechos fundamentales que se ven atacados intrínsecamente mediante conductas que son antijurídicas, y sobre todo se busca que mediante la pena y la interposición de la misma genere en la sociedad un delimitante para que en su efecto mencionada conducta no se realice, puesto que el poder punitivo del Estado actuará de ser el caso.

Debemos tener en cuenta el análisis comparativo que se hizo en la investigación frente a otras legislaciones que ya han tipificado al sexting secundario para establecer en él, que el material difundido genere una afectación directa al bien jurídico protegido del tipo penal, lo cual permite tener una aplicación acertada al momento de aplicar la norma, teniendo en cuenta que el grado de afectación de la víctima debe ser tal que se demuestre que existe una grave afectación en su proyecto de vida, integridad y dignidad.

A su vez es conveniente mencionar que es importante que se disponga de una manera estricta, el cómo se obtuvo el material de contenido íntimo o sexual al momento de ser divulgado, es decir que se analice en cada caso en concreto cuales fueron las personas que incurrieron en divulgar, difundir, enviar, es decir que se contemple el verbo rector con anterioridad, teniendo en cuenta en que contexto las recibió por parte del sujeto pasivo si fue de manera directa o por otro medio, para de esta manera delimitar quien es la persona que obtiene el material, luego que el mismo haya sido compartido.

Finalmente concluiré con una propuesta de artículo, contemplando cada uno de los puntos que se estipularon en el análisis anterior.

Figura 4: Propuesta de artículo para la tipificación del sexting secundario en el Ordenamiento Penal ecuatoriano.



Elaboración propia

Nota: La figura estipula un modelo de artículo que se podría contemplar para la tipificación del *Sexting Secundario* en el COIP, adicionalmente se analiza los requisitos del tipo penal y se contempla en el modelo de normativa una agravante que detona en una relación de poder existente, en la difusión o revelación de las imágenes personalísimas de las víctimas.

Conclusiones:

- Las características de la sociedad contemporánea que se desarrolla, en gran medida, en espacios virtuales requiere de una legislación actualizada en materia de protección a la intimidad personal en esta nueva dimensión que genera la tecnología.
- El reto de las nuevas tecnologías en el desarrollo jurídico supone que los legisladores tengan una comprensión profunda de las dinámicas socio culturales que se desarrollan en estos espacios virtuales, porque si bien es cierto que las normas y las leyes se

adaptan a las nuevas realidades, es igual de cierto que pueden conducir las conductas sociales que se pone en tendencia.

- Como se ha evidenciado a lo largo del trabajo el sexting se categoriza en dos niveles, los dos desde sus características requieren un tratamiento distinto específico, que por un lado repare a las víctimas pero que adicionalmente persuada la conducta de los actores de esta práctica.
- Es determinante que los tipos de sexting estén contemplados en la normativa para ello la presente pieza de investigación a tomado como referencia la escasa literatura que hay sobre ellos, para identificar al sexting secundario como delito, puesto que existen dos clases : el sexting primario que supone envió de imágenes de carácter sexual donde no se trasgrede la esfera de dominio de la persona, es decir es una práctica que se realiza como parte de la intimidad de una pareja, y el sexting secundario que como sabemos, la esfera de dominio se ve vulnerada por el envío de imágenes de contenido sexual a un tercero sin consentimiento de la parte afectada.
- En la Constitución de la República del Ecuador se reconocen los siguientes derechos humanos fundamentales: el derecho a la intimidad personal, el derecho al honor y buen nombre, y el derecho a la integridad, los cuales se ven comprometidos tras la práctica del sexting secundario, por lo que dentro de este ámbito constituye un marco que nos permite bajo estos derechos constitucionales desarrollar la normativa específica de protección del sexting.
- Como se ha contemplado en el COIP, en su artículo 175, no se especifica de manera adecuada el tipo penal, y es insuficiente para poder subsumir esta conducta de manera adecuada, por lo que nos encontramos frente a una normativa sumamente amplia que en su afán de proteger el derecho a la intimidad personal ha optado por articular en su contenido un texto extenso que no delimita de manera específica los casos en concreto que se pretenden proteger, ni se concatena de manera adecuada la conducta subsumible en los casos del sexting secundario, por lo que es

necesario implementar este nuevo tipo penal de una manera delimitada que se base en las características que posee la práctica del sexting secundario para ser normada.

- En el Ecuador se formuló La ley orgánica para la Protección de los Derechos a la Intimidad y la Privacidad sobre los datos personales, la cual delimita dos tipos de datos personales, el dato personal que responde a los datos generales vinculadas a la identidad del titular y los datos sensibles, los mismo que delimitan las características físicas de las personas, los cuales concatenan con su vida sexual, en ese ámbito cabe afirmar que el Sexting Secundario, es un dato sensible que merece un tratamiento adecuado entorno a derecho, cabe mencionar que esta Ley es una aproximación para poder entender que esta práctica compromete datos personalísimos de carácter sensible, lo cual amerita protección directa a nivel normativo.
- Dentro de lo que respecta las Garantías Constitucionales en el marco de protección a los datos personales, se contempla la figura del Habeas data, la misma que tiene el objetivo de proteger este tipo de transgresiones, pero a su vez lo que se busca tras la tipificación del sexting secundario es que la víctima no tenga que agotar las instancias ordinarias para poder interponer esta acción, dado que en el transcurso del proceso contempla una doble vulneración a sus derechos, por lo que la víctima ya ha sufrido una transgresión hacia su intimidad personal y los derechos conexos a la misma, por ende es idóneo implementar en el ordenamiento jurídico una figura que proteja a la víctima directamente, evitando procesos innecesarios para el reconocimiento de los derechos vulnerados tras esta práctica.
- Los derechos humanos constituyen el marco jurídico desde el Derecho Internacional y se adopta en la legislación interna con lo cual el desarrollo de este tipo penal específico es deliberante para el reconocimiento de los derechos fundamentales que se ven comprometidos tras la práctica del sexting secundario.

- Finalmente es importante incorporar que el reconocimiento de un fenómeno social que se ha puesto en evidencia como expresión del delito y la violencia, debe ser discutido tanto de la perspectiva jurídica que se ha mencionado como desde la perspectiva de género, puesto que constituye una forma de violencia contra la mujer, debido a que la práctica del sexting secundario en la mayoría de casos expone a las mujeres desde la esfera íntima con la exposición de sus cuerpos usándolos tras el envío masivo de sus fotografías, o videos , teniendo en cuenta que la imagen no les pertenece, por lo que esta forma de despojo de la autonomía de las mujeres y del control de sus cuerpos se conecta directamente con otra forma de violencia como el femicidio y el abuso sexual.

REFERENCIAS

- Albán, D. (16 de enero de 2018). Dennisse Albán ha intentado suicidarse, asegura su abogado Javier Freire. *NOTICIAS AMBATO*, págs. 1-5. NOTICIAS AMBATO. <https://www.ambatolibertad.com/noticias-ambato/dennisse-alban-ha-intentado-suicidarse-asegura-a-abogado-javier-freire>
- Alonso, P. (2017). *Evaluación del fenómeno del sexting y de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la provincia de Ourense*. España: Universidad de Vigo, Tesis Doctoral,.
- Aparicio, C., y López, M. (2017). La protección penal del menor víctima de ciberdelitos. . *Primeras actuaciones*, 1-25.
- Aránguez, T. (2021). *Violencia Digital. Violencia contra las mujeres y brecha sexista en internet*. Dickinson.
- Bajo, M. (2002). *Protección del honor y de la intimidad*, Comentarios a la legislación penal .
- Blanco, C. (2003). *Derecho Penal, Parte General*. Editorial La Ley.

- Boisseranc, M. (2018). *Habilidades sociales y sexting en estudiantes del 2do, 3ro y 4to de secundaria de una institución educativa privada de la ciudad del Cusco*. Perú: Universidad César Vallejo .
- Carnevali, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. *Lus et Praxis*, 14(1), 13-48. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000100002>.
- Castelló, N. (2015). . *Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y delitos contra el honor*. Dykinson .
- CIDH. (1998). Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.
- Código Orgánico Integral Penal . (2014). *Código Orgánico Integral Penal* . Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.
- Colás, A. (2015). *Nuevas conductas delictivas contra la intimidad (arts. 197bis, 197 ter*. Tirant lo Blanch.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Art. 92 (Ecuador).
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia No. 048-13-SEP-CC.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 001-14-PJO-CC
- Corte Constitucional el Ecuador. (2021). Sentencia No.2064-14-EP
- Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia No. T-114/18.
- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Publicado en el Periódico Oficial No. 23, de fecha 20 de agosto de 1989, Sección II, Tomo XCVI.
https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20210226_CODPENAL.PDF
- Corral, H. (2000). Configuración Jurídica del Derecho a la Privacidad: concepto y delimitación. *Revista Chilena de Derecho*, 27, 341.
<file:///C:/Users/1/Downloads/000300261.pdf>
- Crespo, E., y Rodríguez, C. (2016). *Curso de derecho penal: Parte general*. Ed. Experiencia S.L.

- De Beijing, D. (1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer*. [http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing% 20full% 20report% 20S. pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf).
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). *Asamblea General en su resolución 217 A (III)*. Naciones Unidas.
- Díaz, L. (2017). El debate sobre la penalización o no del sexting primario entre menores: el contexto de respuesta, su incoherencia y el desconocimiento de límites. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 18, 39-90. <http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2017-18-7010>
- Echandía, R. (1990). *Derecho penal*. Temis.
- García, D. (2019). Nuevos conceptos de violencia: el delito de sexting. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, 1-17. <https://www.ejc-reeps.com/GARCIAMAGNA.pdf>
- García, V. (2021). El delito de sexting frente al derecho a la intimidad. Una aproximación al concepto desde una perspectiva jurídico-criminológica. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad: REEPS*, 1-17, 7, 1-17. <https://www.ejc-reeps.com/Valenzuela.pdf>
- González, C. (2019). *“Delito de sexting secundario: de su introducción y regulación en el Código Penal Español*. España: (Tesis de grado). Universidad Pontificia Comillas.
- Herrán, L. (1998). *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*. Dykinson, S.L.
- Juanatey, C., y Doval, A. (2010). Límites de la protección penal de la intimidad frente a la grabación de conversaciones o imágenes. *La protección jurídica de la intimidad*, 127-170.
- Lorente, M. (2015). *Los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*. Editorial Aranzadi, SA., .
- Luzón, D. (2016). *Lecciones de derecho penal: Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- Machicado, J. (12 de febrero de 2021). *Aula Facil* . Sujetos y Objeto del delito : <https://www.aulafacil.com/cursos/derecho-legislacion/conceptos-basicos-de-derecho-penal/sujetos-y-objeto-del-delito-l36359>
- Mejía, G. (2014). Sexting: una modalidad cada vez más extendida de violencia sexual entre jóvenes. *Perinatología y reproducción humana*, 28(4), 218-221. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-53372014000400007
- Mendo, A. (2016). Delitos de descubrimiento y revelación de secretos: acerca de su aplicación al “sexting” entre adultos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología Artículos RECPC*, 18(16), 1-27. <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-16.pdf>
- Mercado, C., Pedraza, F., y Martínez, K. (2016). Sexting: su definición, factores de riesgo y consecuencias. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 10, 1-18. <https://doi.org/10.4995/reinad.2016.3934>.
- Naciones Unidas. (2003). *Declaración Universal de los Derechos humanos*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Pérez, M. (2019). *El derecho penal frente a las nuevas tecnologías: el delito de sexting*. Cmno de La Hornera, s/n. C. 38071.
- Pozueta, J. (2018). *La tipificación del “sexting” tras la reforma del CP de 2015*. España: Universidad Pública de Navarra España. <https://1library.co/document/zw0ppr1y-tipificacion-sexting-tras-reforma-cp.html>
- Puyol, J. (17 de agosto de 2020). *CONFILLEGAL*. O ¿Qué es y en qué consiste el «sexting»? : <https://confilegal.com/20200817-que-es-y-en-que-consiste-el-sexting>
- Romero, C. (2000). *Libertad de información frente a otros derechos en conflicto. Honor, intimidación y presunción de inocencia*. Cuadernos Civitas.
- Rosales, M. (2020). Las Consecuencias del Sexting: Una Problemática de Género para la Mujer desde la Perspectiva de los Derechos Humanos.

Revista IIDH, 73, 137-176. Recuperado el 13 de Enero de 2021, de <https://pjenlinea3.poder-judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/Las%20consecuencias%20del%20sexting.pdf>

Salmerón, M. (2016). Menores y redes sociales: nuevos desafíos jurídicos. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)*, 8, 53-67. <file:///C:/Users/1/Downloads/Dialnet-MenoresYRedesSociales-6140097.pdf>

Sánchez, C. (1998). *Derecho de la personalidad honor, intimidad personal y familiar propia imagen en la jurisprudencia*. Actualidad .

Sánchez, S., Caperos, J., y Bueno, N. (14 de Julio de 2021). *Pornografía y actitudes hacia las mujeres: una revisión sistemática*. España: Universidad Pontificia de Comillas. Recuperado el 13 de Enero de 2021, de Comillas Universidad Pontificia: <http://hdl.handle.net/11531/57953>

Sharpe R. v., SCC Case Information: 27376 (Supreme Court Judgments 26 de 01 de 2001).

STC 14/2003, RTC 2003,14. (Tribunal Constitucional de España 28 de 01 de 2003).

STC 159/2009, BOE núm 181 (FJ 3 Tribunal Constitucional de España. 29 de 06 de 2009). <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6578>

Tarriño, L. García, M. (2014). Adolescentes y violencia de género en las redes sociales. *I + G. Aportaciones a la Investigación sobre Mujeres y Género*. 426-439.

Vidal, T. (2000). *El Derecho al honor y su protección desde la Constitución Española*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial del Estado.

Villanueva, E. (2003). *Derecho de la Información*. CIESPAL.

